



**Proyecto de Investigación Aplicada**

**VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

**Estudio del marco normativo vigente desarrollado para la  
protección integral de sus derechos**

**Autora:** María Laura Elías

**Carrera:** Abogacía

**Año:** 2016

## Índice

Resumen.....	4
Abstract.....	4
<b>Módulo I: Introducción</b>	<b>7</b>
1. Nociones Generales: La violencia contra la mujer en el marco de la violencia de género.....	7
1.1 Antecedentes Legislativos.....	9
1.1.1 Ámbito Internacional: La Convención de Belém do Pará y la violencia contra la mujer.....	9
1.1.2 Ámbito Nacional.....	9
1.1.2.1 Disposiciones Constitucionales.....	9
1.1.2.2 Leyes Nacionales.....	10
1.1.2.2.1 Ley 24.632 aprobación de la Convención de Belém do Pará	10
1.1.2.2.2 Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar (anterior a la reforma).....	11
1.1.2.2.3 Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.....	12
1.1.3 Ámbito Provincial.....	14
1.1.3.1 Ley 9.283 de Violencia Familiar-Provincia de Córdoba.....	14
<b>Módulo II: Análisis doctrinario y jurisprudencial de la Violencia de género...</b>	<b>15</b>
2.1 Análisis Jurisprudencial.....	15
2.2 Análisis Doctrinario.....	19
<b>Módulo III: Aspectos regulados por la ley 26.485</b> .....	<b>21</b>
3.1 Tipos.....	21
3.1.1 Física.....	21
3.1.2 Psicológica.....	22
3.1.3 Sexual.....	22
3.1.4 Económica patrimonial.....	22
3.1.5 Simbólica.....	23
3.2 Modalidades y manifestaciones.....	24

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

3.2.1 Violencia Doméstica.....	24
3.2.2 Violencia Institucional.....	25
3.2.3 Violencia Laboral.....	25
3.2.4 Violencia contra la libertad reproductiva.....	26
3.2.5 Violencia Obstétrica.....	27
3.2.6 Violencia Mediática.....	27
<b>Módulo IV Naturaleza Jurídica.....</b>	<b>29</b>
4. Consolidación de derechos y garantías en materia de violencia contra la mujer.....	29
4.1 Código Penal Argentino.....	29
4.1.1 La reforma del artículo 80 previo a la figura de femicidio.....	29
4.1.2 Modificación Artículo 80 incorporación de la figura de femicidio Ley 26.791.....	30
4.2 Las facultades del Juez otorgadas por la Ley 26.485.....	31
4.3 Obligaciones de los funcionarios públicos.....	32
<b>Conclusiones.....</b>	<b>33</b>
<b>Anexos.....</b>	<b>38</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>83</b>

## **Resumen**

El presente trabajo desarrolla un estudio del marco normativo vigente para la protección integral de los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género.

Se plantea como eje de investigación el siguiente problema: “¿Cuál es el marco normativo vigente desarrollado para la protección integral de los derechos de las mujeres en el marco de la violencia de género en Argentina?”, con un acercamiento al objeto de estudio que pretende examinar la evolución de dicho marco normativo, contrastando las reformas realizadas basadas en las críticas doctrinarias, exponer el marco jurídico y legal sobre el cual se asienta la violencia de género, con datos estadísticos que respalden las afirmaciones realizadas.

La estructura responde a una supremacía constitucional, respetando un orden piramidal para el abordaje de la misma, que comienza con la Constitución Nacional, el tratado de Belém do Pará hasta las leyes provinciales para el resguardo de las mujeres víctimas.

Palabras clave: mujeres- violencia-género-normativo-protección- belém do Pará-integral.

## **Abstract**

This paper develops a study of force for the comprehensive protection of the rights of women victims of gender violence regulatory framework.

The following problem arises as research axis: "What is the current regulatory framework developed for the comprehensive protection of the rights of women in the context of gender violence in Argentina" with an approach to the subject of study It aims to examine the evolution of the regulatory framework, contrasting reforms based on doctrinaire criticism, expose the legal and legal framework on which gender violence, statistical data to support the claims made is based.

The structure responds to a constitutional supremacy, respecting a pyramidal order to approach it, starting with the Constitution, the Treaty of Belém do Pará to provincial laws for safeguarding women victims.

Keywords: women gender-violence-policy-protection- Belem do Para-integral.

## **Introducción**

La violencia contra la mujer es ejercida por el hombre en condición de desigualdad, sobre el sexo femenino, en el marco de un sistema de relaciones; la misma puede ser de tipo psicológica, física o moral, entre otras. La resonancia del tema radica en la evolución de los casos registrados a diario, que suelen llegar a adquirir conocimiento público; las leyes contra la violencia de género en Argentina han sido objeto de numerosas críticas por las cifras estadísticas registradas en los últimos años. Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho se plantea el siguiente problema de investigación: “¿Cuál es el marco normativo vigente desarrollado para la Protección integral de los derechos de las mujeres víctimas de la violencia de género en Argentina?”

La finalidad de este trabajo es describir la reglamentación vigente en la República Argentina en los casos de violencia contra la mujer, para interceder en la defensa de los derechos de las mismas. Se analizarán los diferentes instrumentos legislativos que reglamentan el tema.

El crecimiento de los procesos enmarcados en violencia contra la mujer y desigualdad de género ha abierto camino a un nuevo paradigma, con fenómenos que determinan, en algunos casos, el femicidio. Entre los objetivos planteados en torno a la problemática se establece primordialmente: “Examinar la evolución del marco normativo vigente para la protección de los derechos de las mujeres víctimas de la violencia de género”, exponer el marco jurídico y legal sobre el cual se asienta la violencia de género, y particularmente la violencia contra la mujer, discriminar los hechos que pueden ser enmarcados en éste apartado, perpetrados sobre la mujer, conocer las modificaciones de la Ley 26.485 y del Código Penal Argentino para la protección de la violencia de género en la actualidad, determinar las facultades otorgadas por las leyes al juez en casos de violencia contra la mujer, identificar y analizar la evolución del marco reglamentario para la violencia de género.

Se pretende un acercamiento al objeto con el empleo de una metodología de tipo exploratoria con una visión aproximada sobre la violencia contra la mujer, una temática actual y novedosa. Dicha metodología permite abordar la problemática con nuevas perspectivas pero, es necesario además, apelar al método descriptivo como herramienta

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos primordial para describir aspectos fundamentales de algunos fenómenos de manera organizada y lo más completa posible.

“No es que la metodología dé por superados los problemas epistemológicos, lo que sucede es que las grandes discusiones, sobre la forma en que realizan las investigaciones los científicos, se encuentran en la epistemología y no en la metodología” (Zorrilla, 2011. p. 323)

La presente TFG estará dividida en cuatro partes. La primera de ellas se introducirá la temática, se analizará las nociones generales y los antecedentes legislativos a nivel: internacional, nacional y provincial; el segundo apartado analiza antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales respectivamente; en el módulo tres se definirán cada tipo, modalidad y manifestación de la misma; la cuarta parte estará compuesta por los elementos constitutivos, naturaleza jurídica con un estudio sobre los principios y bases sobre los cuales se asienta, y el fundamento de origen en los instrumentos legales que la regulan. Se desarrollarán cada una de las conjeturas en la Ley en cuanto a su significación, su finalidad, sus requisitos de procedencia, y la problemática actual. En esta última parte se elaborarán también conclusiones finales, teniendo en cuenta la problemática y el desarrollo, abarcando las consideraciones necesarias y los cuestionamientos o interrogantes que dicha manifestación de violencia genera.

Esta investigación se acercará al marco reglamentario que contempla la protección de la violencia sobre la mujer, en el marco de la violencia de género, analizando la eficacia en la aplicación de las normativas en casos actuales y en los criterios que determinan y encuadran esta figura, aportando un análisis que puede contribuir en un futuro para el diseño de nuevas herramientas que faciliten alguna modificación.

En el ámbito social esta investigación realiza la apertura hacia nuevas herramientas jurídicas para la defensa ante situaciones de violencia de género.

## **Módulo I: Introducción**

### *1. Nociones generales: contra la mujer en el marco de la violencia de género.*

La violencia de género es un término que define la violencia ejercida hacia las mujeres, sólo por hecho de serlo, incluye toda agresión, maltrato, mutilación, etcétera. Abarca y contempla todo acto basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado daños de cualquier tipo, en la vida pública o privada.

Según el observatorio Nacional de Violencia contra la mujer creado por el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Nación Argentina (llamados a la línea gratuita 144), en el primer trimestre de 2015 se registran un total de 9.867 llamadas, en comparación con el primer trimestre de 2016 que se registran un total de 21.861 llamadas de víctimas de violencia de género.

La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (convención de Belém do Pará) define la violencia contra la mujer como:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra. (Convención de Belém do Pará, 1996, Art. 2º)

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

En esta Convención se plantea una amplia preocupación por las desigualdades existentes históricamente, entre las mujeres y los hombres, manifiestas y evidentes en las relaciones de poder (convención de Belem do Pará, 1996).

Con la Ley 26.791, se modifica el artículo 80 del Código Penal, cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

El artículo 80 se modifican los incisos 1° y 4° del artículo del Código Penal.

Luego de la Reforma y con la sanción de la Ley 26.485 se amplía el marco legal regulatorio con la contemplación de otros aspectos y características que carecían de cuerpo explícito y otorga al Juez las facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer de medidas para ubicar al agresor y resguardar a quienes corran riesgo.

La violencia de género es utilizada por el sexo masculino sobre el femenino empleando su poder y justificando los actos en una supremacía cultural y/o económica.

La violencia de pareja se vuelve un fenómeno cíclico que oscila en cuatro etapas:

- ✓ Tensión.
- ✓ Agresión
- ✓ Disculpas
- ✓ Reconciliación.

Los textos legales más primitivos acentuaban la desigualdad femenina, persiguiendo una línea de evolución desde el ámbito privado hasta el público (Silva, 2009).

Facio y Fries analizan la desigualdad legal existente entre el sexo masculino y femenino. Se toma en cuenta la diversidad cultural y las diferentes concepciones, entendiendo que las ideologías patriarcales son las bases de las diferencias que colocan en desventaja a la mujer (Facio y otro, 2005).



## **1.1 Antecedentes legislativos**

### *1.1.1 Ámbito internacional: La Convención de Belém do Pará y la violencia contra la mujer*

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar todas las formas de violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará" posee como propósito proteger los derechos humanos de las mujeres eliminando la violencia, en junio de 1994 se adopta dicha convención, la cual lleva su nombre por ser la ciudad Brasileña sede de la misma.

La convención es considerada una declaración de los derechos de las mujeres, estableciendo una serie de consideraciones destinadas a las administraciones nacionales. En su redacción la convención considera la violencia como consecuencia de la discriminación, es por ello que se recomienda a los Estados, no sólo la supresión de las causas de discriminación contra la mujer, sino que es necesario erradicar la violencia contra las mismas.

### **1.1.2 Ámbito nacional**

#### *1.2 Disposiciones Constitucionales*

La Reforma Constitucional de 1994 concede jerarquía a algunos instrumentos internacionales, enumerados en el texto y otorgando además, la posibilidad de alcanzar rango constitucional en el caso de determinados tratados de derechos humanos.

La Constitución nacional establece:

"Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes" (Constitución Nacional, 1994 Art.75, Inc 22).

Los tratados internacionales comparten con la constitución su misma supremacía; los tratados referidos a los derechos humanos obligan a los estados a cumplirlos dentro de sus jurisdicciones.

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

El texto constitucional enumera once instrumentos internacionales con apertura a un rango constitucional.

En Argentina se dictó la ley 26.485 en 2009 y su Decreto Reglamentario en 2010, esta se basa en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (ratificada por ley 24.632, 1996), y la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer.

Existen lineamientos por parte del Estado que persigue exterminar la violencia de género de manera eficaz, dentro de la misma la violencia contra la mujer, atendiendo las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales, basándose en el agravante de la violación de los derechos humanos.

### 1.1.2.2. **Leyes Nacionales**

#### *Ley N° 24.632 aprobación de la Convención de Belén do Pará*

La presente ley otorga la aprobación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem do Pará.

La misma consta de 25 artículos, en su capítulo 1 define Violencia de Género y especifica el ámbito de aplicación.

Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- A. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- B. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- C. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Se presenta como eje y objetivo principal proteger los derechos de las mujeres antes y después de actos de violencia, tratando los derechos humanos fundamentales.

Esta convención trata el femicidio como una variante de homicidio dirigido a las mujeres por su condición de desigualdad y en determinadas circunstancias.

*Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar (anterior a la reforma)*

Esta Ley de Protección contra la Violencia Familiar fue sancionada en diciembre del año 1994 luego de varias frustraciones para abarcar la temática se alcanzó la promulgación en dicha fecha.

Dicha ley contempla a las mujeres, aunque no es exclusiva, ya que quedan contemplados en esta ley toda persona que sufriese lesiones o maltratos físicos por parte de cualquier integrante del grupo familiar, resulta importante como antecedente a las reformas posteriores.

En ella se abarca al grupo familiar, entendiendo por grupo familiar al que posee su origen en las uniones de hecho o matrimoniales.

Es el juez quien, a través de un diagnóstico efectuado por peritos, determinará el daño ocasionado a las víctimas y tomar las medidas cautelares correspondientes, teniendo en cuenta los antecedentes de las causa si esta los tuviese.

Grosman afirma:

Ley 24417, en primer término, el juez, comprobados los hechos denunciados, tiene la facultad de adoptar medidas protectoras para prevenir la repetición de los hechos violentos. Puede excluir de la vivienda familiar al autor del abuso por el tiempo que juzgue necesario, tanto si es el cónyuge como el concubino, igualmente, está autorizado a dictar una orden que prohíba al agresor acercarse al domicilio, lugares de trabajo o estudio de la persona afectada. Si quien ha sido objeto de malos tratos tuvo que dejar su hogar, el juez puede ordenar su reintegro a dicha vivienda, excluyéndose de la misma al agresor (Grosman, 1995)

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

Protege a todas las personas objeto de maltrato por parte de algún integrante del seno familiar, originado por matrimonio o uniones con- vivenciales.

*Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*

El 11 de marzo de 2009 es sancionada la Ley 26.485 la cual, surge como respuesta del estado contra la violencia de género y dentro de la misma contemplada la violencia contra la mujer.

La ley 26.485 pertenece al orden público, no puede ser dejada sin efecto por acuerdo de las partes, es una ley que atraviesa todas las ramas de derecho. Se encuentra dividida en:

- ✓ Disposiciones generales
- ✓ Objetivos
- ✓ Derechos protegidos
- ✓ Definiciones Tipos y modalidades.

Anteriormente se negaba el aspecto de homogeneización a la hora de tratar la violencia en varones y mujeres desatendiendo las particularidades de situaciones específicas.

La recuperación de las instituciones democráticas en 1983 otorgó visibilidad al fenómeno de la violencia y contribuyó a la formación de una conciencia social que respete la integridad física de las mujeres en diferentes ámbitos.

La Ley se debe interpretar en toda su amplitud y contemplar además casos que pueden no estar previstos explícitamente pero que conllevan a afectar a mujeres en condición de desigualdad.

La autora Birgin afirma:

La sanción de la ley 26.485 parece indicar un nuevo triunfo del “fetichismo de la ley”. Esto es, suponer que mágicamente por el sólo hecho de haber

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos sancionado una nueva ley, los mecanismos para hacerla efectiva entran a operar. Una ley tan ambiciosa como esta hubiera merecido un mayor debate social, previo a su sanción; un diálogo que involucrara a los muchos y variados sectores que han trabajado y trabajan seriamente en el ámbito de la violencia familiar (nos referimos a jueces, juezas, funcionarios/as y operadores/as del derecho, integrantes de la academia, organizaciones sociales). ¿Qué investigaciones empíricas avalan la necesidad de la reforma? ¿Con qué datos se cuenta sobre el tipo y carácter de la violencia? ¿Con qué recursos –del área de salud, jurídicos- se cuenta para las mujeres que denuncian hechos de violencia? Estas son cuestiones que se desconocen: son vacíos que habrá que cubrir, con una ley ya aprobada (Birgin, H, 2015 p. 2)

La ley 26.485 posee un carácter ambicioso, que necesita del debate público, y una investigación empírica más rigurosa, la ley es necesaria pero no es suficiente ya que, como afirma la autora, el hecho de haber sancionado la ley no es garantía de efectividad, probablemente un mayor grado de debate social hubiese facilitado la comunicación entre los organismos e instituciones encargados de facilitar su respeto.

### *1.3 Ámbito provincial*

#### *1.3.1 Ley 9.283 de Violencia Familiar*

Ley de violencia familiar numero 9.283 fue sancionada el 3 de marzo de 2006 en la provincia de Córdoba.

La doctrina coincidió en que fue muy apresurada su entrada en vigencia atento a que la causa que le dio origen fue un hecho aberrante: “la circunstancia detonante que impulsa la precipitada sanción de la ley 9283 e inicia el torbellino de normas ha sido, seguramente, un penoso y desgraciado episodio de violencia familiar en el que un hombre (policía y seguridad privada) asesino con un arma de fuego a sus cuatro hijos

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos menores y posteriormente se quitó la vida; hecho este que fue culminación de otros que conmocionaron de manera profunda a la comunidad” (Ossola,2006, p. 18).

En la provincia de Córdoba esta ley dentro del amplio concepto de violencia familiar comprende los casos de violencia contra la mujer, esto surge claramente de los bienes jurídicos protegidos y enunciados en su artículo 2: “ los bienes jurídicos tutelado por esta ley son la vida, la integridad física, psicológica, económica y sexual, así como el desarrollo psicoemocional de los integrantes del grupo familiar” resulta pertinente para este trabajo citar los artículos 3 y 4, ya que se enfocan en conceptualizar la violencia familiar y describir sus posibles víctimas, dentro de las cuales también está la mujer. Artículo 3 : “a los efectos de aplicación de la presente ley, se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito de grupo familiar, aunque esa actitud no configure delito” y el artículo 4: “quedan comprendidas en este plexo normativo, todas aquellas personas que sufriesen lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar, entendiéndose por tal, el surgido del matrimonio de uniones de hecho o de relaciones afectivas, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales”.

Finalmente y tal como lo adelantara quedan comprendida en esta ley la violencia sobre la mujer la cual “puede tomar muchas formas, desde las más leves y difíciles de diferenciar hasta las más brutales, y puede ocurrir en cualquier etapa de su vida, incluyendo la del embarazo que en muchos casos aparece como detonante” (Ossola, 2006, p. 50).

## **Modulo II: análisis jurisprudencial y doctrinario de la violencia de género**

### *2.1 Antecedentes Jurisprudenciales.*

A los fines de ilustrar la temática abordada se reseñarán casos resueltos por diversos tribunales de nuestro país.

Caso "**P.L.L p.s.a. coacción calificada -Recurso de Casación-**" (Expte. "P", 99/11)

La defensa del imputado interpone recurso de casación contra el Auto N° 205 de fecha 8 de noviembre de 2011, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa María, que resolvió: *“I) No conceder el beneficio de suspensión del juicio a prueba en las presentes actuaciones, debiendo proseguir la causa según su estado (art. 76 bis, correlativos y concordantes del CP)...”*

En esta causa el hecho que se le imputa a Bringas es descrito en la resolución brevemente: *“en el caso surge evidente la existencia de un conflicto en el que subyace la violencia de género en el marco de relaciones de familia. Ello así, pues, el imputado en el interior de su dormitorio y por una cuestión de celos comenzó a reclamarle a su pareja que había hablado con una persona de sexo masculino, oportunidad en que enfurecido tomó un bate de beisbol de madera y la golpeó causándole diversas lesiones. Luego de ello, exhibiendo un revolver calibre 22, cuya tenencia detentaba ilegítimamente, con el propósito de lograr su impunidad, la amedrentó manifestándole *“no me vas a denunciar porque te voy a levantar la tapa de los sesos con el arma...”*”.*

Es indudable que en el caso reseñado estamos ante una situación de violencia contra la mujer, motivo por el cual el TSJ entendió que en cumplimiento con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresadas en el documento sobre Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las América (Doc. 68, 20/I/2007) no correspondía otorgar la probation solicitada por la defensa confirmando el fallo recurrido, haciendo incapié en que la CIDH recomendó: *“fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos, para combatir el patrón de impunidad*

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación”.

Caso "BRINGAS, Juan Carlos p.s.a. lesiones leves calificadas, etc. -Recurso de Casación-" (Expte. "B", 01/2013)

En esta causa en particular el abogado defensor del acusado recurre el Auto n° 321, del 27 de noviembre de 2012 dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa Dolores, que resolvió: *“I) No hacer lugar a la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulado por el traído a proceso Juan Carlos Bringas, por los hechos que se le atribuyen en las requisitorias fiscales de citación a juicio calificados legalmente de lesiones leves calificadas reiteradas (dos hechos) en concurso real con amenazas reiteradas, agresión con arma y coacción, todo en concurso real (dos hechos)... ”*

Los hechos que se endilgan a Bringas conforme la calificación legal del documento requirente de la causa mencionada son lesiones leves calificadas, amenazas reiteradas, agresión con arma, coacción y desobediencia a la autoridad reiterada, cometidos por el imputado en perjuicio de su esposa.

Al igual que en la causa anteriormente reseñada éste es un caso de violencia contra la mujer, razón por la cual el TSJ siguiendo los parámetros fijados en casos jurisprudenciales similares tampoco hizo lugar al pedido de probation requerido por el imputado. Corresponde destacar que el Alto Tribunal nuevamente se refiere a la CIDH, cuando invoca: *“su preocupación ante el hecho de que una diversidad de órganos judiciales promueven principalmente el uso de la conciliación durante el proceso de investigación como método para resolver delitos de violencia contra las mujeres, sobre todo la intrafamiliar”, cuando es de “reconocimiento internacional que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos”, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones, en*



Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos *varios países “ha quedado claro que los acuerdos realizados en el marco de mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad” y más aún “generalmente no son cumplidos por el agresor y éstos no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí”.*

En el caso “C/C P.M.R. – SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA - RECURSO DE CASACIÓN” (Expte. N° 36.765/13)

En este caso la abogada defensora del demandado interpone recurso de casación contra resuelto por el ex Juzgado Correccional y de Garantías de Quinta Nominación de la provincia de Salta que no concedió la suspensión del juicio a prueba a favor del imputado.

Los hechos que se le imputan al acusado son descriptos en la resolución diciendo que el día del hecho, P. encontrándose en estado de ebriedad, empezó a hacer escenas de celos a su pareja, para luego pegarle golpes de puño en el rostro mientras estaban dentro de su automóvil, y cuando ésta logró bajarse del vehículo, éste la siguió y le propinó un golpe de puño en el ojo derecho y patadas en distintas partes del cuerpo, para después intentar ahorcarla con una bufanda, habiendo resultado lesionada, agregando que cuando la víctima estaba sacando sus pertenencias de su domicilio, el acusado la amenazó diciendo “si me denuncias te voy a matar, yo con plata soluciono todo, te voy a pegar donde más te duela”, haciendo referencia a sus hijas.

En este caso la corte de justicia de Salta resolvió no hacer lugar al pedido de la suspensión del juicio a prueba a favor del imputado considerando que *“A pesar de reunir el imputado las condiciones formales exigidas por el art. 76 bis del C.P. existe un impedimento de valor supralegal impuesto por la Convención de Belém do Pará y la Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”.*

La corte suprema de justicia de Tucumán

La defensa del acusado M. R. A presenta recurso de casación contra la resolución dictada por el Juzgado Correccional de la Iª Nominación el 20/5/2015 que resolvió no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa del

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos imputado teniendo en cuenta la agresividad del imputado y la necesidad de resguardar la integridad física y psicológica de la víctima y su grupo familiar.

Esta corte coincidiera al igual que las anteriores que el instituto de suspensión de juicio a prueba no es aplicable en relación a los delitos cometidos contra Mujeres en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 26.485

En la causa "TRUCCO, Sergio Daniel p.s.a amenazas -Recurso de Casación-"

El asesor letrado del imputado Sergio Daniel Trucco recurre el Auto n° ciento 162, con fecha de 1 de septiembre, dictado por la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de la ciudad de Río Cuarto que resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba.

En este caso particular el tribunal superior de justicia de Córdoba a diferencia de los casos anteriormente citados resolvió: "Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Asesor Letrado Múltiple del Primer Turno de la Ciudad de Río Cuarto, Dr. René Emilio Bosio, a favor del imputado Sergio Daniel Trucco, casando la resolución denegatoria, debiendo enviarse el caso al tribunal que la dictó para que se pronuncie respecto de la procedencia del beneficio" ya que entendió que el tribunal ha realizado una incorrecta valoración de la normativa aplicable al caso bajo un discurso meramente retórico, es decir mediante argumentos viciados, que encubren su íntima convicción, sobre el cual rechazó la probation.

Es importante destacar que el alto tribunal cita a la "Convención Belem do Pará" explicando que ésta no se limita a la aplicación de una sanción al responsable de un delito en el marco de violencia de género, sino que propicia que se investigue todo hecho lesivo que comprometa la integridad de la mujer y que se brinde una rápida solución. En su análisis la señora Vocal doctora Aída Tarditti manifiesta que las expresiones de la damnificada se encuentran corroboradas con los dichos del imputado y la prueba pericial que da cuentas que se trató de un "hecho aislado e inusual a consecuencia de una circunstancia excepcional que ni siquiera exige a criterio de la profesional, la realización de un tratamiento psicológico".

## 2.2 Antecedentes doctrinarios

La doctrina ha elaborado diversas obras a partir de el tema abordado en primer lugar podemos definir a la violencia contra la mujer siguiendo a Buompadre, Jorge Eduardo: “la violencia de género o contra la mujer implica también cualquier acto de violencia –activo u omisivo-, físico, sexual, psicológico, moral, patrimonial, etc., que inciden sobre la mujer por razón de su género, basado en la discriminación, en las relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos que subordinan a la mujer, sea en la vida pública o en la privada, incluida la que es perpetrada o tolerada por el Estado” (Jorge Eduardo Buompadre 2013).

La continuidad de diferencias de trato fundadas en estereotipos sexuales y relaciones de dominación son las causantes directas del uso de la violencia contra las mujeres. En este aspecto podemos citar a Ortiz que considera “Se debe reconocer a la violencia de género como un problema social que implica a todos los miembros de la sociedad. Es un problema de carácter estructural, que tiene su raíz en el machismo y la desigualdad que se reproducen y perpetúan generación tras generación en toda sociedad.” (Diego Oscar Ortiz, 2015).

Si se realiza un análisis enfocado en Argentina, en 2009 se sanciona la ley n° 26.485, ley de protección integral a las mujeres, que tiene por objeto promover y garantizar, la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones, el derecho a las mujeres de vivir una vida sin violencia, entre otros objetos. Terragno destaca esto expresando lo siguiente. “La importancia histórica de esta ley reside en que por primera vez en nuestro país se legisla sobre la violencia contra la mujer en sus diversas manifestaciones, otorgándole así mayor operatividad a los derechos de la mujer incorporados como fuente a través de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” en virtud de ser un tratado internacional con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), como así también a los compromisos asumidos en la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belem do Pará”, aprobada por la Ley N° 24.632.” (Maria Martha Terragno, 2009).

Con la entrada en vigencia de esta ley comienza la partida para sustanciar efectivamente estos textos, es decir, la violencia contra la mujer no sólo se resuelve con modificaciones legales y normativas, es necesaria la capacidad de dar respuestas

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos eficientes en cada caso. En este aspecto Birgin expresa: “No está en duda la posibilidad de mejorar el texto legal vigente. Sin embargo, no debe olvidarse que la violencia no se resuelve solo con modificaciones normativas, sino garantizando las condiciones necesarias para convertir un texto legal en un instrumento eficaz, capaz de dar respuestas eficientes. En palabras de Ralf Dahrendorf, “el imperio de la ley es la clave para dar a los derechos básicos los dientes que necesitan para morder”; sin embargo, el mismo autor sostiene que el imperio de la ley no significa solamente tener textos legales como punto de referencia, sino que designa la sustancia efectiva de esos textos)” (Haydee Birgin, 2009).

### **Módulo III: ASPECTOS REGULADOS POR LA LEY 26.485**

Esta ley sienta sus bases en la Convención Inter-americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, como ya se citó anteriormente, “ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

#### *3.1 Tipos*

Si se analiza los datos estadísticos de principios de 2016 (febrero) la línea 144 (atención a víctimas de violencia de género) ha recibido un 94,84% de las llamadas que refieren a violencia psicológica, le sigue un 77,33% de violencia física y los valores menores 6,05%, refieren a la violencia sexual (valores con base nacional). Estas categorías conforme a la Ley 26485, el artículo 5° contempla diferentes tipos de violencia contra la mujer.

##### *3.1.1 Física*

Violencia Física:

En la Ley 26.485 y tratados internacionales se hace referencia a toda agresión que se aplicase sobre el cuerpo de la mujer causando daño o dolor o atentado contra la integridad física.

Las manifestaciones de violencia encuadradas en este tipo se pueden percibir a través de huellas que pueden estar localizadas en zonas visibles o no.

El agresor emplea objetos de acuerdo a la magnitud del daño que desea causar; razón por la cual, esta clase de violencia se hace visible con mayor facilidad.

##### *3.1.2 Psicológica*

Violencia Psicológica: Por lo general esta tipificación comprende amenazas, palabras ofensivas, humillaciones y demás; que causan en la víctima una pérdida de la autoestima. Se genera mayor subordinación y entrega de control derivando por lo general en la violencia.

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

La guía práctica clínica “Actuación en salud mental con mujeres maltratadas por su pareja” señala que las creencias sobre el amor romántico, favorecen el sometimiento de cualquier mujer a estrategias de dominación, quedando ésta atrapada en el ciclo de la violencia. (Guía Práctica Clínica: *Actuación en salud mental con mujeres maltratadas*, 2007)

La Ley 26.485 explicita que la misma comprende el daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar las acciones de la mujer, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

### 3.1.3 Sexual

Violencia Sexual: En esta categoría se encuentra la violencia desplegada mediante la presión física o psicológica intentando imponer una relación sexual por la fuerza, puede incluirse como sub-categoría dentro de la violencia física pero atenta principalmente contra el libre albedrío sexual de la mujer.

Desde hace años esta agresión no era considerada como tal si se desempeñaba dentro del matrimonio, hoy es considerada violación a causa de la lucha de muchas mujeres y movimientos feministas.

La Ley alude a las acciones que transgreden el derecho de toda mujer de ejercer su voluntad sobre su cuerpo y vida sexual, dentro y fuera del matrimonio, o en relaciones de vínculo sanguíneo o no, además de la explotación, prostitución, etcétera.

Chinkin, Gerardi, Durán, Cortadia, Gullco, Conde, Tedeschi, Bergallo, Sanchez, Salinas, Anitua, Picco, Lobos (2012) analizan las estrategias de litigio en casos de violencia sexual, contemplando entre ellas la posibilidad de embarazo forzado, o los resultantes de violaciones a mujeres menores de edad, con discapacidad o en condiciones de vulnerabilidad.

### *3.1.4 Económica y patrimonial*

Violación Económica y patrimonial: Si se hace referencia sólo a la violencia económica encuadra aquellas acciones que atentan contra la economía y sustento de las mujeres, a través de restricciones que controlan los ingresos y gastos en la economía por parte del sexo femenino.

La Ley, particularmente, refiere a la pérdida o detrimento en los recursos financieros o personales de la mujer mediante diferentes estrategias: sustracción, limitación de recursos, control de ingresos, etc.

### *2.1.5 Violencia Simbólica*

Violencia Simbólica: Como analiza Calderone las relaciones de dominación siempre han sido objeto de análisis desde la psicología social y la sociología; la violencia simbólica desde lo social es considerada un componente de la realidad con la dominación actual de las redes sociales que habilitan el camino. La misma puede manifestarse en los más diversos contextos sociales y culturales. (Calderone, 2004)

En este aspecto la ley referencia al tipo de violencia que se transmite y reproduce la dominación, con la supremacía de una de las partes sobre la otra; generando sometimiento y discriminación.

La Ley 26.485 en su artículo 5 expresa que la violencia simbólica se establece a través de estereotipos, íconos, signos y demás que afianzan la subordinación de las mujeres.

En la misma se condena la transmisión y reproducción por cualquier medio de mensajes, iconos, códigos que impliquen discriminación o desigualdad. La sanción de dicha ley acercó a la comprensión de esta tipificación de violencia.

### 3.2 *Modalidades y manifestaciones*

En el artículo 6<sup>a</sup> de la Ley 26.485 se contemplan las modalidades o formas en que se presentan los diferentes tipos de violencia contra las mujeres:

#### 3.2.1 *Violencia Doméstica*

Violencia Doméstica:

Realizando un análisis histórico de la cultura argentina, la ideología o sistema de patriarcado, con el cual fueron educadas muchas generaciones, otorgaba cierta hegemonía al varón, diferenciando ambos sexos y colocando a las mujeres por debajo del mismo, aspecto que es común a todos los ámbitos de violencia contra la mujer.

La violencia doméstica recibe su definición por el contexto o entorno en el cual se desarrolla, y el sistema de relaciones que la enmarcan (esposo-esposa; unión de hecho; hijo-madre, etcétera), la misma puede ser de carácter físico, sexual o psicológica y demás.

Con el correr del tiempo el avance tecnológico ha roto los estereotipos colocando a la mujer en el mundo del trabajo y dejando de lado las tareas domésticas; aunque las mujeres se han adaptado a los cambios del hombre aún no se logra una total integración a la labor de tipo doméstica ni se aceptan los fundamentos de la igualdad.

Resulta importante considerar que:

Uno de los más graves problemas sociales con los que actualmente se enfrenta la sociedad contemporánea es el de la violencia doméstica, que en los últimos años ha experimentado un desarrollo espectacular, tal vez porque la crisis social y laboral afecta a la familia o tal vez porque la violencia se denuncia y surge al exterior, o quizá se trate de ambas cuestiones. Sea cual sea la causa, encontramos que la violencia doméstica está cobrando una virulencia inusitada en nuestra sociedad, hasta el punto que puede considerarse un mal endémico. (Mullender, 2000, p. 309)

La ley 26.485 encuadra esta modalidad de violencia como la ejercida por un integrante de la familia, ya sea por parentesco, afinidad, matrimonio, etcétera; en



Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos cualquier contexto o espacio, dañando o perjudicando en cualquiera de los tipos especificados según el artículo 5ª, contempla relaciones actuales o caducadas, para lo cual la convivencia no es un exigencia.

### 3.2.2 *Violencia Institucional*

Violencia Institucional: Hace referencia a la violencia ejercida por un integrante o alguna de las partes, superiores o no, pertenecientes a determinada organización o institución sobre una mujer por su condición como tal. La misma varía desde prácticas concretas, hasta la privación de la libertad.

Según la Ley es ejercida por profesionales, personal, superiores, etcétera, pertenecientes a cualquier organismo público, partidos políticos, asociaciones, y otros, contra las mujeres para perjudicar o dificultar el acceso a políticas públicas y el despliegue de sus derechos.

### 3.2.3 *Violencia Laboral*

Violencia Laboral:

En este caso esta tipificación afecta la dignidad de una trabajadora al desempeñar su labor, con un daño que puede ser físico, moral o psíquico. Las víctimas suelen ser muy afectadas con graves pérdidas e incluso hasta derivar en el suicidio.

En numerosos casos se registran denuncias de persecuciones permanentes, violación de la intimidad, intimidación, etcétera; el operador recibe la asignación de tareas que resultan absurdas, obtusas e inoperantes; además de un continuo rechazo por parte de “otro” que ignora su presencia o lo ataca constantemente. Algunos ejemplos que pueden citarse son:

- ✓ Demanda de tareas imposibles, por su condición de mujer.
- ✓ Cambio de roles y horarios extremos, sin respetar por ejemplo los horario de lactancia.
- ✓ Sanciones infundadas.
- ✓ Extorsionar con los despidos.
- ✓ Prohibición de relaciones en el entorno laboral.

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

- ✓ Elaboración de un plan para separar o dividir el grupo de trabajo.
- ✓ Desempeño de tareas deshonrosas.
- ✓ Juzgar de forma agresiva las tareas realizadas.

En el caso caratulado "Sindicato de empleados judiciales del Neuquén c/ Suarez María Laura s/ incidente de apelación" en el marco de la prevención de la violencia laboral se dicta como medida urgente el cese de los actos de perturbación hacia las empleadas del registro de la propiedad inmueble.

La Ley en este caso en particular se contempla la discriminación del sexo femenino en espacios laborales público o privados, dificultando el desarrollo laboral, empleo, ascenso, etcétera, con exigencias estéticas, estado civil, maternidad y demás, obstaculizando la igual remuneración en desempeño de las mismas funciones que el sexo opuesto.

#### *3.2.4 Violencia contra la Libertad Reproductiva*

Violencia contra la Libertad Reproductiva: La mujer tiene derecho a decidir si tener hijos o no, con quien tenerlos, el número de embarazos y los intervalos entre ellos.

Algunos centros de salud niegan el asesoramiento o los métodos anticonceptivos, suelen imponer un método negando la libre elección.

Rosales de acuerdo a la Ley 25.673 especifica:

El concepto de Salud Sexual y Reproductiva, implica el derecho de tener relaciones sexuales gratificantes sin coerción, sin temor a infecciones o a embarazos no deseados, la posibilidad de poder regular la fecundidad, el derecho a un parto seguro y sin riesgos, y el derecho a dar luz y criar niños saludables. (Rosales, 2006, p. 5)

La Ley 26.485 contempla la trasgresión de los derechos a la libre decisión y responsabilidad en cuanto a la concepción y la frecuencia entre cada embarazo.

### 3.2.5 *Violencia Obstétrica*

Violencia Obstétrica: Dentro de la violencia de género esta modalidad alude al maltrato recibido por una embarazada, que puede variar entre maltrato físico y emocional, con una total falta de respeto.

Dentro de los organismos internacionales la Organización Mundial de la Salud enmarca la necesidad y el derecho de la mujer a un parto con respeto a la vida tanto de la mamá como del bebé.

Existen prácticas, maniobras e incluso ejercicio de cesáreas que son consideradas violentas e innecesarias por parte del personal de salud.

Colombo en su artículo “Violencia familiar contra la mujer, en las etapas de embarazo, parto y puerperio: la mirada de los profesionales de un servicio público de maternidad y obstetricia” (Colombo, 2006), analiza la necesidad de desarrollar mecanismos que mejoren las respuestas obstétricas en el sistema de salud.

La Ley 26.485 alude al trato deshumanizado, con diferentes abusos en cuanto a la medicación y los tratamientos en patologías por parte del personal de salubridad sobre el cuerpo y los procesos de reproducción de las mujeres.

### 3.2.6 *Violencia Mediática*

Violencia Mediática: Es ejercida y producida por los medios de comunicación ya sea en publicaciones, transmisión de mensajes y estereotipos, que promueven además la explotación y utilización de mujeres o imágenes, para discriminar, humillar o perjudicar la dignidad de las mismas.

Esta modalidad particular de violencia se encuentra muy relacionada con la violencia simbólica, aunque son diferentes.

En los últimos años la explosión de los medios masivos de comunicación y el alcance de los mismos ha resuelto la necesidad de un replanteamiento de la publicidad y la comunicación, que muchas veces disfraza sus intenciones perjudicando a mujeres, adolescentes y niñas de temprana edad.

La Ley 26.485 refiere a aquella divulgación o promulgación que conlleve a la explotación de mujeres o sus imágenes, mediante cualquier medio masivo de comunicación.

## **MODULO IV: Naturaleza Jurídica**

### *4.1 Consolidación de derechos y garantías en materia de violencia contra la mujer.*

En este apartado se explicitarán cuestiones específicas, teniendo en cuenta los aspectos más reñidos, objeto de múltiples análisis doctrinarios en el terreno de la violencia contra la mujer, como estudio de dicha manifestación, determinando el origen de la misma, planteando un estudio sistemático y categorizado de algunos aspectos.

### *4.2 Código Penal Argentino*

#### *4.2.1 La reforma del artículo 80 previo a la figura de femicidio.*

En su redacción originaria el artículo 80 establecía la pena de prisión o reclusión perpetua, con la apertura de aplicación al artículo 52, en los casos de reincidencia múltiple con penas anteriores, determinando la reclusión por tiempo indefinido.

A quien matare:

A la persona con quien haya mantenido una relación actual o anterior, con o sin convivencia, este inciso se agregó a la redacción anterior (ascendente, descendente y conyuge), lo siguiente “ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia” (artículo 1° de la Ley 26.791 Boletín Oficial 14/12/2012)

En su inciso 4° modificado por el inciso 1° de la Ley 26.791 B.O 14/12/2012 “Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”.

El artículo 2° de la Ley 26. 791 modifica al 11° y 12°

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

11° A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

12° Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.

Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima. (Párrafo modificado por art. 3° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)

#### *4.2.2 Modificación Artículo 80 incorporación de la figura de femicidio Ley 26.791*

Con la sanción de la ley 26.791 se modifica el artículo 80 del Código Penal, incorporando el delito de femicidio, el que deja de lado la neutralidad del sexo en los tipos penales para agravar la conducta de un hombre que matare a una mujer, siempre y cuando medie violencia de género.

El su artículo 2 expresa: Incorpóranse como incisos 11 y 12 del artículo 80 del Código Penal los siguientes textos:

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.

En este caso se incorpora la figura de femicidio aunque el código penal Argentino ya es punitivo, por lo tanto se aplica en caso de muerte con los agravantes expuestos. Esta figura contempla exclusivamente a la mujer o a quien se auto-perciba como tal.

#### 4.2.3 *Las facultades del Juez otorgadas por la Ley 26.485*

Existen una serie de medidas preventivas de carácter urgente que se mencionan en el artículo 26 de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia:

- Prohibición de aproximación del supuesto agresor a cualquier lugar de concurrencia de la mujer, detención de todo acto de disturbo, maltrato explícito o implícito;
- Reposición de los elementos personales a quien los solicite;
- Inhibir y obstaculizar la compra y posesión de armamento;
- Brindar las medidas de seguridad y contención necesarias a quien sea víctima de violencia.
- Excluir al posible agresor de la vivienda en caso de convivencia independientemente de la titularidad.
- Restituir al domicilio a la mujer en caso de haber sido excluida.
- Acompañamiento por parte de la fuerza pública.
- En caso de hijos fijación de cuota alimentaria.
- En caso de minoría de edad la víctima será escuchada, otorgando la guarda a algún miembro familiar.
- En caso de reincidir en la violencia se suspenderá el régimen de visitas.
- Entre otros.

En el artículo 27, el juez posee la facultad de determinar medidas conforme al curso de los hechos.

Facultades del/la juez/a. El/ la juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado. (Ley 26.485, artículo 27)

Además desde el artículo 29 al 40 se le otorgan las siguientes facultades:

- Conceder audiencias, donde el agresor deberá comparecer, para escuchar a ambas partes;
- Requerir informes interdisciplinarios.

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

- Promover las medidas que fuesen necesarias para indagar los hechos, ubicar al presunto agresor, etcétera.
- Se pueden modificar las medidas conforme al desarrollo de los hechos.
- Se podrá ejercer seguimiento, reparación y registros de las denuncias efectuadas.

#### 4.2.4 *Obligaciones de los funcionarios públicos*

Los funcionarios comprenden a agentes policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a o cualquiera a quien soliciten ayuda las mujeres afectadas. La obligación consiste en informar a las mujeres sobre los derechos que le han sido conferidos por ser víctimas de violencia, también sobre los servicios disponibles para recibir atención, como preservar evidencias, entre otros.

Las trayectorias para el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres víctimas han sufrido transformaciones que demandan una reformulación de las obligaciones a cargo del Estado y los funcionarios públicos buscando, caminos efectivos que garanticen la asistencia correcta y la protección de las víctimas que se animan a denunciar.

Actualmente existen barreras entre el plano privado y la intervención pública, con una constante necesidad de eliminar esa estricta separación manteniendo y respetando el equilibrio, para garantizar el acatamiento y preservar los derechos humanos fundamentales.

## Conclusión

La violencia de género está dada por la condición desigual del hombre sobre la mujer. El trabajo de investigación desarrollado analiza los antecedentes legislativos desde el plano internacional, pasando por los aspectos nacionales de relevancia, y derivando en las leyes de la provincia de Córdoba.

El problema de investigación planteado especifica “¿Cuál es el marco normativo vigente desarrollado para la protección de las mujeres víctimas de la violencia de género en argentina?”

La convención interamericana de Belem do para plantea su preocupación por las desigualdades existentes entre ambos sexos, la ley 24.632 aprueba la convención otorgando protección a los derechos de las mujeres ante actos de violencia, enfatizando los derechos humanos.

En Argentina, la ley 24.417 anterior a la reforma, no es exclusiva a las mujeres, ya que abarca a toda persona que sufriese lesiones o maltratos físicos por parte de cualquier integrante del grupo familiar, resulta importante como antecedente a las reformas posteriores.

En 2009 la ley 26.485 otorga una respuesta del estado contra la violencia de género abarcando diferentes tipos y modalidades que especifican las particularidades de cada situación. Esta ley, sobre la cual se basó este estudio, posee una importancia fundamental ya que no existían antecedentes específicos en este país. Bergin (2009) acerca algunas críticas que hacen foco en la necesidad de convertir los textos legales en instrumentos eficaces, si bien solo refiere a la ley 26.485, es un común denominador para todos los aspectos legales que hacen a la protección de los derechos humanos.

El objetivo general de este trabajo pretendía examinar la evolución del marco normativo vigente para la protección de los derechos de las mujeres víctimas de la violencia de género, aunque se ha encuadrado dicho trabajo en la Ley 26.485 se han citado otros aspectos estadísticos y legales respetando un orden piramidal.

Los tipos entre los cuales se encuentra la violencia física y psicológica son actualmente los que registran mayores índices según las estadísticas citadas anteriormente (Atención a víctimas de violencia de género-febrero 2016) y la violencia sexual registra los índices más bajos.



Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

La modificación del artículo 80 del Código Penal Argentino incorpora la figura de femicidio, desprendiéndose de toda igualdad en los casos y otorgando dicho agravante a la conducta de un hombre que matare a una mujer, siempre y cuando medie violencia de género.

Esta reforma marca un antes y un después, ya que la violencia contra la mujer aparece como agravante del femicidio y se distingue a ambos sexos, abandonando la neutralidad para los tipos penales.

En la provincia de Córdoba la ley de violencia familiar 9.283 fue anterior a la ley 26.485 y abarca, dentro del grupo familiar, a la mujer aunque no es exclusiva.

Si se analizan las diversas reformas realizadas en el marco jurídico sobre el cual se asientan los fallos, demandan un tratamiento particular para cada caso, lo cual retoma como necesidad discriminar los hechos que enmarcan cada causa, estas van de la mano de una efectiva aplicación, de un modo utópico, es el ideal que se pretende alcanzar en todo el sistema.

Las críticas doctrinarias realizadas en base a las reformas plantean la necesidad de erradicación y concientización desde lo social ya que el sistema patriarcal posee efectos colaterales visibles en la actualidad.

Es necesario un orden coordinado de los organismos potenciando la comunicación entre todos, allanando el camino y atendiendo de manera inmediata las denuncias y manifestaciones que se realicen; los ciudadanos pueden proceder en caso de presenciar actos de violencia y denunciar los mismos; los victimarios pueden ser sancionados con objeto de reparación del daño y no sólo castigados con un proceso penal.

## **Anexos**

### **SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS**

En la Ciudad de Córdoba, a los seis días del mes de diciembre de dos mil doce, siendo las diez horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "**P.L.L p.s.a. coacción calificada -Recurso de Casación-**" (Expte. "P", 99/11), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Eduardo Luis Rodríguez, abogado defensor del imputado P.L.L., en contra del auto número doscientos cinco dictado el día ocho de noviembre de dos mil once por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa María.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

**I.** ¿Se ha aplicado erróneamente el art. 76 bis, cuarto párrafo del C.P., al haberse denegado la suspensión del juicio a prueba, por falta de consentimiento del fiscal?

**II.** ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

#### **A LA PRIMERA CUESTION:**

##### **La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:**

**I.** Por Auto n° 205, del 8 de noviembre de 2011, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa María, resolvió: "*I) No conceder el beneficio de suspensión del juicio a prueba en las presentes actuaciones, debiendo proseguir la causa según su estado (art. 76 bis, correlativos y concordantes del CP)...*" (fs. 92/94).

**II.** Contra la decisión aludida el Dr. Eduardo Luis Rodríguez, abogado defensor del acusado P.L.L. deduce recurso de casación, amparándose en el **motivo sustancial** previsto en el art. 468 inc. 1 CPP (fs. 96/100).

Se agravia de la resolución impugnada por cuanto el sentenciante para denegar el beneficio, ha valorado como vinculante un dictamen fiscal, a su juicio, infundado.

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

a.- En primer lugar, se queja de la subordinación de la decisión del tribunal al dictamen del Ministerio Público.

Refiere que la concesión de la *probation* no puede estar subordinada a la opinión del Ministerio Público, titular de la acción penal al momento del ejercicio pleno –acusación-, pero sin injerencia en la resolución que pone fin al proceso penal, pues ello significa sustraer del juez natural una resolución jurisdiccional, para hacerla descansar sobre los designios del Ministerio Público, ya que en definitiva es éste órgano el que resuelve mediante su dictamen vinculante sobre una cuestión que la ley ha dispuesto que sea una cuestión de carácter jurisdiccional.

b.- En segundo lugar, denuncia que el dictamen fiscal, al que adhiere el sentenciante, es aparente y arbitrario.

Previo reparar la tesis amplia sostenida por este Tribunal, alega que la imposición de una condena en que se suspenda su ejecución debe fundarse con el mismo rigor que aquella que se impone en forma efectiva. Y ha sido en esta tarea, en que el impugnante advierte un grave error en el Fiscal de Cámara al fundamentar su negativa, contagiando con el mismo vicio al mérito efectuado por el *a quo*.

Se queja que el único argumento dado por el Ministerio Público ha sido en relación a la conveniencia de persecución por tratarse el caso comprendido dentro de la denominada problemática violencia familiar, sosteniendo que en este caso no correspondería la condena condicional pues la suspensión produciría un serio problema para la actitud ante el derecho de la población, al disminuir la confianza en el papel a cumplir por la administración de justicia.

Denuncia que este argumento debe ser desterrado por tratarse de una interpretación *lege ferenda*, ya que en definitiva hace una promulgación de un sentir o deseo social que podrá formar parte de una legislación futura, pero que no se condice con la ley vigente.

Alega que la política criminal de un Estado de Derecho, debe encontrarse enraizada en la ley misma y no puede bajo ningún aspecto ser facultad del Ministerio Público, ya que corresponde a los otros poderes del Estado.

A más de ello, agrega que existe un error de concepto en el inicio del razonamiento, que indudablemente conlleva a una falsa conclusión.

Ni la condena bajo la forma de ejecución condicional, ni la concesión de la *probation*, significan absolucón o sobreseimiento y mucho menos impunidad, sino

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos que no es otra cosa que la aplicación de un instituto legal vigente y al que tienen derecho todos los imputados que cumplieren todos los requisitos y condiciones que la norma exige, al amparo del principio de un derecho penal de mínima intervención.

Por otra parte sostiene que si bien se hace referencia a la ley 26.485 (Ley de Protección Integral a las Mujeres), se queja que en el caso bajo análisis y siguiendo el criterio de que habría una situación de violencia familiar, entre los fundamentos vertidos no se ha ensayado ningún argumento por el cual se deba privilegiar la posición o derecho de la mujer por sobre los del hombre, encontrándose tergiversado el objeto de la ley que se invoca, que consiste en la eliminación de la discriminación entre mujeres y hombres en todos los órdenes de la vida, tornando arbitrarias sus conclusiones, admitidos por el a quo.

Sostiene que la extensión del concepto de “violencia familiar”, es mucho más complejo que una discusión o pelea dentro del grupo familiar, por más violenta que ésta sea. La violencia familiar, requiere otros elementos que no se encuentran presentes en este caso, como es la permanencia del estado de violencia, la reiteración de la conducta violenta y la discriminación de quien las genera y quien las padece.

Refiere que una pelea aislada, cualquiera sea el motivo, ocurrida en el seno de una pareja que convive no completa los requisitos del concepto de violencia familiar, lo contrario sería admitir el derecho penal de autor, ya que bastaría la existencia de un hombre en posición de victimario y una mujer en posición de víctima, para impedir que el primero acceda al beneficio de la probation y mucho más grave aún, al beneficio otorgado por el art. 26 CP.

A su juicio, los argumentos dados para fundar la postura negativa, carecen de valor pues la misma no se encuentra fundada ya que sólo se remite a las condiciones del imputado y que por el hecho acusado no sería procedente. Por el contrario, sostiene que la situación personal del imputado, su avanzada edad y sus condiciones de vida merecerían un párrafo especial al momento de definir tal situación.

Finalmente sostiene que las remisiones y transcripciones efectuadas en el fallo en crisis de las leyes 24.632 y 26.485, como así también la cita de la Convención de Belém do Pará, pretenden dar asidero legal a una posición judicial insostenible que obedece más al estrepito fori de algunos hechos ocurridos en los últimos tiempos, que obedecen más a una falta de prevención, donde verdaderamente falta la política criminal del Estado, que a una falencia en la persecución delictiva.

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

Por todo lo expuesto, es que solicita se revoque la resolución en crisis.

**III.** De los fundamentos vertidos en la sentencia se colige que el Tribunal de mérito entendió que el dictamen fiscal denegatorio no luce arbitrario ni indebidamente fundado, sino por el contrario, cumple con todas las condiciones que se exigen para ser considerado vinculante. Ello así, pues, sostuvo que las razones dadas por el Representante del Ministerio Público ameritan, que en el presente caso, no se admita la *probation* como vía alternativa de resolución del conflicto sino que se lleve a cabo el juicio oral para analizar y garantizar la profundización de estudio de las causas de violencia que prima facie asoma el caso.

Por estas razones, el tribunal, conforme a la reiterada doctrina de esta Sala Penal -en relación a que la opinión fiscal contraria a la procedencia del beneficio debidamente fundada, vincula al tribunal-, resolvió no hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada por el acusado Pesci.

**IV.1.** De la atenta lectura de los argumentos expuestos por el recurrente se infiere que su queja reside en que el *a quo* no ha hecho lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba pues ha considerado como **vinculante el dictamen fiscal denegatorio**, a su juicio, **infundado**.

**2.** A los fines de dar respuesta al agravio traído por el impugnante, debemos recordar, previamente, los fundamentos que hemos vertido en precedentes anteriores.

**a.** En reiteradas oportunidades este Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que **el consentimiento del Fiscal resulta insoslayable para habilitar la suspensión del juicio a prueba** del art. 76 bis, 4to. párrafo C.P. (T.S.J., Sala Penal, "Oliva", S. n° 23, 18/4/2002; "Gómez", S. n° 160, 7/11/2006; "Smit", S. n° 35, del 14/3/2008).

Ello es así, pues el enunciado normativo que proclama el referido requisito, contiene una regla **semánticamente autosuficiente**, exenta de vaguedades o ambigüedades que lleven a confusión. De consiguiente, la gramaticalidad de la norma *perjudica insanablemente* una interpretación distinta y se erige en vallado insalvable que impide la apelación a todo otro canon de interpretación en procura de arribar a una tésis diferente.

Tal tesitura, es consecuencia de la vinculación de este instituto con el principio procesal de *oportunidad*. Evidentemente, puesto que rigen aquí los criterios de

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos política criminal que hacen a la oportunidad de mantener la persecución penal, "deben quedar en manos exclusivas del órgano promotor de la acción y no de quien ejerce la jurisdicción, y el tribunal no está habilitado para examinar la razonabilidad del pedido o de la oposición" (cfr. GARCÍA, Luis M., "La suspensión del juicio a prueba según la doctrina y la jurisprudencia", Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año II, nros. 1 y 2, Ad Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 365; en igual sentido, DE OLAZÁBAL, Julio, *Suspensión del proceso a prueba*, Astrea, Buenos Aires, 1994, p. 75).

b. Lo dicho no empece que, en caso en que el dictamen fiscal, debido a su **palmaria irrazonabilidad** o su **total falta de fundamentación**, consolida el ejercicio arbitrario de una función que le es propia al acusador -la requirente-, el tribunal pueda prescindir, en forma excepcional, de la verificación del requisito legal y conceder la *probation* aun cuando el representante del Ministerio Público se haya expedido en sentido contrario.

Es que, la ley procesal penal de la provincia -nº 8123-, en su artículo 154, se ocupa de la **forma de actuación** de los representantes del Ministerio Público, estableciendo, en lo que aquí interesa, que los mismos *formularán motivadamente sus conclusiones, bajo pena de nulidad*.

c. En ese contexto, se ha dicho que **el referido dictamen del Ministerio Público Fiscal puede versar sobre si se trata de un caso excluido del beneficio** -v.gr., por el monto y clase de pena, o por que en el delito hubiese participado un funcionario público-, **o si por las condiciones del imputado y del hecho acusado, no sería procedente la condena condicional**.

Además, la vinculación de la suspensión del juicio a prueba con el **principio procesal de oportunidad** justifica que el representante del órgano público de la acusación dictamine sobre la procedencia de la *probation* solicitada en casos particulares, **haciendo hincapié en razones no estipuladas de conveniencia y oportunidad político criminales** (Bovino, Alberto, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*, Del Puerto, Bs. As., 2001, p. 165).

Pero este último extremo no permite que el dictamen pueda estar fundado de cualquier modo, y tampoco impide que su decisión pueda ser sometida a control judicial sobre su legalidad y razonabilidad.

Repárese que, para un ejercicio adecuado de la mentada función, las razones político criminales que el Ministerio Público puede alegar deben versar sobre la

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos conveniencia de la persecución respecto al caso particular que se analiza y deben ser razones que, según el ordenamiento jurídico, puedan ser tomadas en cuenta para una decisión de ese carácter (Bovino, Alberto, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*, cit., p. 161).

No resulta ocioso recordar aquí que, las razones que puede alegar el Fiscal al pronunciarse sobre la procedencia de la *probation* no deben apartarse de la doctrina sentada por el Tribunal de Casación, sin desarrollar argumentos que, por su carácter novedoso, no hayan sido considerados aún por este último Cuerpo y revistan potencial idoneidad para modificar la concepción sostenida por tal Tribunal Superior (T.S.J., Sala Penal, "Etienne", S. n° 103, 17/10/2003; "Rodríguez", S. n° 46, 31/05/2004; "Brunelli", S. n° 143, 16/12/2005; "Melchior", S. n° 2, 10/2/2006, "Pérez" *supra* cit., entre otros) .

**3.** El Fiscal de Cámara al dictaminar negativamente sobre la procedencia de la suspensión del juicio a prueba realizó un análisis concreto del hecho que se investiga en la presente causa, basando su negativa en cuestiones de oportunidad y conveniencia político criminales.

Hizo referencia a que en el caso surge evidente la existencia de un conflicto en el que subyace la violencia de género en el marco de relaciones de familia. Ello así, pues, el imputado en el interior de su dormitorio y por una cuestión de celos comenzó a reclamarle a su pareja que había hablado con una persona de sexo masculino, oportunidad en que enfurecido tomó un bate de beisbol de madera y la golpeó causándole diversas lesiones. Luego de ello, exhibiendo un revolver calibre 22, cuya tenencia detentaba ilegítimamente, con el propósito de lograr su impunidad, la amedrentó manifestándole “*no me vas a denunciar porque te voy a levantar la tapa de los sesos con el arma...*”.

Alega, que en hechos como el descripto, que se encuentran comprendidos en la problemática denominada violencia familiar o maltrato físico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, deben agotarse todas las medidas tendientes a su esclarecimiento y represión de los responsables, como excepción al principio de un derecho penal de mínima intervención (Ley Nacional 24.417 y en la Ley Provincial 9283).

A más de ello, agrega, que en estas condiciones la condena condicional no correspondería pues la suspensión de la pena produciría un serio peligro para la

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos actitud ante el derecho de la población al disminuir la confianza en el papel a cumplir por la administración de justicia, o bien podría suponerse que existiría una injustificable indulgencia y muestra de inseguridad ante el delito.

Finalmente, hizo referencia a que todo lo expuesto es congruente con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino con relación a los casos de violencia dirigidos a la mujer (Ley 24.632 aprobó la Convención de Belém Do Para que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que reglamentó los postulados de la aludida Convención).

En efecto, el Representante del Ministerio Público sostuvo que hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por el encartado *implicaría afectar las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar hechos como los aquí considerados*, circunstancia que pondría en crisis el compromiso asumido por el Estado Argentino al aprobarla.

4. Del análisis de los fundamentos del dictamen fiscal, se advierte, pues, que la conclusión fiscal contraria a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, de modo alguno carece de fundamentación, extremo que la tornaría arbitraria y consiguientemente, no vinculante para el tribunal al momento de decidir sobre la concesión del mentado beneficio.

a. Ello así, pues, tal como se adelantó, el Fiscal de Cámara dio argumentos vinculados a razones de política criminal para dictaminar la improcedencia de la *probation*, relacionados con la necesidad de que el hecho que se investiga sea sometido a debate, al sostener que las conductas desplegadas por el imputado P.L.L. que habrían causado daños en el cuerpo de su concubina y amedrentado con un arma de fuego manifestándole que la mataría si lo denunciaba, deben necesariamente ser esclarecidas por haberse llevado a cabo dentro del ámbito familiar.

En este sentido, entendió que el hecho que se investiga requiere la realización del juicio oral, toda vez que encontrándose el caso que nos ocupa comprendido en la problemática denominada **violencia familiar** por parte de uno de los integrantes del grupo familiar, se deben agotar todas las medidas tendientes a su esclarecimiento y represión, conforme a lo establece la ley nacional 24.417 y la ley provincial 9283.



Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

De manera que, el Representante del Ministerio Público, antes de expedirse sobre la concesión del instituto solicitado por el imputado, se ha inmiscuido en el caso particular realizando un juicio de conveniencia y oportunidad político-criminal a los fines de evaluar la pertinencia en el otorgamiento del mentado beneficio. Consecuentemente, luego de evaluar el contexto en que sucedió el hecho y la naturaleza del mismo, resolvió denegar el beneficio solicitado, toda vez que entendió que esta clase de hechos requiere la realización del juicio a fin de lograr la conclusión del problema. Es que, consideró necesaria la realización de un debate que pueda arrojar luz respecto del suceso que se investiga. Repárese que será en dicha oportunidad (debate) en la que se podrá escuchar a la víctima para poder esclarecer el hecho y determinar, finalmente, que sucedía en aquel ámbito familiar.

Entonces, de lo reseñado se advierte claramente que el dictamen fiscal se construye en la necesidad que el juicio se realice **por el contexto en que sucedió el hecho y la naturaleza del mismo (violencia familiar)**.

b. Sin perjuicio de todo lo expuesto y, a mayor abundamiento, debe destacarse - tal como lo sostuvo el Fiscal y lo precisó el sentenciante siguiendo el precedente “Guzmán” (T.S.J., Sala Penal, Sent. n° 239, 31/08/11)-, que el dictamen fiscal es congruente con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino con relación a los casos de violencia dirigidos a la mujer. Es que, nuestro país a través de la Ley N° 24.632 aprobó la “Convención de Belém Do Pará”, que busca **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer** (CPEyS la violencia contra la mujer).

Este instrumento internacional enuncia una serie de derechos que asiste a la mujer. En particular, define que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los cuales encontramos el **derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral** (art. 2 CPSyE la violencia contra la mujer).

Por otra parte, el art. 7, establece deberes para los Estados Partes. En lo que aquí interesa, dispone que los Estados “**condenan todas las formas de violencia contra la mujer**” y se obligan a (...) b. *actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...)*”.

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

Cabe destacar que la orientación político criminal seguida por el Fiscal de Cámara, también se encuentra en armonía con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresadas en el documento sobre Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las América (Doc. 68, 20/I/2007).

Es sabido que la *probation* implica una forma socialmente constructiva que implica también una cierta conciliación o mediación entre víctima y ofensor. En relación a ella, la CIDH señala “*su preocupación ante el hecho de que una diversidad de órganos judiciales promueven principalmente el uso de la conciliación durante el proceso de investigación como método para resolver delitos de violencia contra las mujeres, sobre todo la intrafamiliar*”, cuando es de “*reconocimiento internacional que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos*”, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones”, en varios países “*ha quedado claro que los acuerdos realizados en el marco de mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad*” y más aún “*generalmente no son cumplidos por el agresor y éstos no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí*” (CIDH, Doc. Cit., numeral 161).

Por ello, entre las recomendaciones generales del organismo supranacional, se incluyó el fortalecer “la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación”. Asimismo, entre las recomendaciones específicas, se indicó el fortalecer “la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos, para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación”.

Asimismo, repárese que en el orden interno, se sancionó la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que reglamentó y concretizó los postulados de la aludida Convención de Belém do Pará. Conforme el artículo 3, esta ley garantiza, todos los

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos reconocidos, entre otros, por **la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

Dado este encuadramiento normativo, es claro que dictamen encuentra fundamentación en los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

En similar sentido al propiciado por el Fiscal, el Dr. Guillermo J. Yacobucci sostuvo que *“En tal inteligencia, y siendo que la República Argentina aprobó esa Convención a través de la ley 24.632, hacer lugar en el presente caso a la suspensión del juicio a prueba, implicaría afectar las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar hechos como los aquí considerados, circunstancia que pondría en crisis el compromiso asumido por el Estado al aprobarla”* (CNCP, Sala II, Causa n° 13.240- “Calle” 30/11/2010) .

c. Por último, en orden a la crítica traída por el recurrente en relación a la extensión del concepto de violencia familiar, cabe recordar que la Ley de Violencia Familiar (Ley n° 9283) en su **art. 3** establece que *“...se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa actitud no configure delito”*. Asimismo en el **art. 4**, refiere que *“...quedan comprendidas en este plexo normativo, todas aquellas personas que sufriesen lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar, entendiéndose por tal, el surgido del matrimonio, de uniones de hecho o de relaciones afectivas, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales”*, y en el **art. 5** describe distintos tipos de violencia que pueden afectar a una persona, entre los que se puede destacar; *“...a) Violencia física, configurada por todo acto de agresión en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elemento para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, encaminado hacia su sometimiento o control; b) Violencia psicológica o emocional, originada por aquel patrón de conducta, tanto de acción como de omisión, de carácter repetitivo, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, capaces de provocar, en quien las recibe, deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad...”*, por lo que no cabe duda que el caso

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos que aquí nos ocupa queda comprendido en aquellos hechos considerados de “violencia familiar”.

5. Así las cosas, las razones vertidas por el Fiscal no resultan arbitrarias, toda vez que ponderando el sentido político-criminal del instituto ha realizado un juicio de conveniencia y oportunidad respecto a la persecución penal del caso en particular.

Por consiguiente, la pretensión impugnativa que el quejoso hace valer, entonces, no puede ser acogida, habida cuenta que el sentenciante, al resolver como lo hizo, actuó conforme a Derecho. Insatisfecho uno de los requisitos de procedencia de la suspensión del juicio a prueba, no tenía el Tribunal *a quo* alternativa distinta a la que adoptara, por lo que dispuso adecuadamente negar el beneficio.

Así voto.

**La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:**

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

**La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:**

La señora Vocal del Primer Voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTION:**

**La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:**

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por el Dr. Eduardo Luis Rodríguez, defensor del imputado P.L.L.. Con costas (CPP, 550/551).

Así voto.

**La señora Vocal doctor María Esther Cafure de Battistelli, dijo:**

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

**La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:**

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

**RESUELVE**: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Eduardo Luis Rodríguez, defensor del imputado P.L.L.. Con costas (CPP, 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

**SENTENCIA NUMERO: CIENTO TREINTA Y OCHO**

En la Ciudad de Córdoba, a los treinta días del mes de mayo de dos mil trece, siendo las doce y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "**BRINGAS, Juan Carlos p.s.a. lesiones leves calificadas, etc. -Recurso de Casación-**" (Expte. "B", 01/2013), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Oscar Antonio Mercau Puertas, a favor del acusado Juan Carlos Bringas, en contra del Auto número Trescientos veintiuno del veintisiete de noviembre del dos mil doce, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa Dolores.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

I. ¿Se ha aplicado erróneamente el art. 76 bis, cuarto párrafo, del CP, al haberse denegado la suspensión del juicio a prueba, por falta de consentimiento del fiscal?

II. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. María Esther Cafure de Battistelli, Aída Tarditti y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN:**

**La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:**

I. Por Auto n° 321, del 27 de noviembre de 2012, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa Dolores, resolvió: *"I) No hacer lugar a la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulado por el traído a proceso Juan Carlos Bringas, por los hechos que se le atribuyen en las requisitorias fiscales de citación a juicio calificados legalmente de lesiones leves calificadas*

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos *reiteradas (dos hechos) en concurso real con amenazas reiteradas, agresión con arma y coacción, todo en concurso real (dos hechos)...* ” (fs. 212/217).

**II.** Contra la decisión aludida el Dr. Oscar Antonio Mercau Puertas, defensor del imputado Juan Carlos Bringas, deduce recurso de casación, amparándose en el motivo sustancial (art. 468 inc. 1º del CPP), por errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 76 bis del CP).

Refiere que la resolución impugnada denegó ilegítimamente el derecho a la suspensión del juicio a prueba a su pupilo, toda vez que el *a quo* tomó como vinculante un dictamen fiscal inmotivado dado que, excede el tenor de la norma aplicable al caso la cual en modo alguno excluye del beneficio cuestiones relacionadas con la violencia familiar.

Luego de citar diversos precedentes en los que se hace alusión a los fines del instituto de la *probation*, señala que en el caso de autos y teniendo en cuenta las reglas del concurso nos encontramos ante una pena que parte de un mínimo de dos años de prisión, que Bringas es un primario, ante lo cual el dictamen fiscal no desarrolla porqué resulta improcedente la condena de ejecución condicional y por consiguiente porqué no podría aplicarse la suspensión del juicio a prueba. En otras palabras, reitera que sólo cuando ese pronóstico de condena condicional resulta desfavorable, la suspensión se presenta como inconveniente, lo que, concluye, claramente no ocurre en autos.

Por todo ello entiende que el dictamen fiscal carece de calidad vinculante por crear un catálogo punitivo para la represión de aquellos acusados de delitos comprendidos en la problemática de violencia familiar, promoviendo una coerción innecesaria y desproporcionada frente a un imputado primario que, atento la pena conminada en abstracto para los delitos que se le imputan, le sería aplicable la condena condicional y por consiguiente resulta viable la concesión de la *probation*.

Por todo ello, solicita se case el auto impugnado (fs. 227/237).

**III.** De los fundamentos vertidos en la resolución impugnada se colige que el Tribunal de mérito entendió que el dictamen fiscal denegatorio no

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos se encuentra infundado, sino que en virtud de razones de política criminal relacionadas al hecho que se investiga, requiere la realización del juicio por encontrarse aquéllos comprendidos dentro de la problemática de violencia familiar, razón por la cual resolvió no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado Juan Carlos Bringas, dado que -conforme la reiterada doctrina de la Sala Penal del TSJ- la opinión contraria del fiscal a la procedencia del beneficio debidamente fundada, vincula al tribunal.

**IV.1.** La queja del recurrente reside en que el *a quo* rechazó el pedido de suspensión del juicio a prueba porque consideró como vinculante un dictamen fiscal denegatorio, que a su juicio, es infundado.

2. A los fines de dar respuesta al citado agravio traído por el impugnante y en relación al requisito del consentimiento del Fiscal para habilitar la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis, 4° párrafo, CP), esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que dicha condición resulta insoslayable (TSJ, Sala Penal, "Oliva", S. n° 23, 18/04/2002; "Gómez", S. n° 160, 07/11/2006; "Smit", S. n° 35, del 14/03/2008).

Ello es así, pues el enunciado normativo que proclama el referido requisito, contiene una regla semánticamente autosuficiente, exenta de vaguedades o ambigüedades que lleven a confusión. De consiguiente, la gramaticalidad de la norma *perjudica insanablemente* una interpretación distinta y se erige en vallado insalvable que impide la apelación a todo otro canon de interpretación en procura de arribar a una tésis diferente.

Tal tesitura, es consecuencia de la vinculación de este instituto con el principio procesal de *oportunidad*. Evidentemente, puesto que rigen aquí los criterios de política criminal que hacen a la oportunidad de mantener la persecución penal, "deben quedar en manos exclusivas del órgano promotor de la acción y no de quien ejerce la jurisdicción, y el tribunal no está habilitado para examinar la razonabilidad del pedido o de la oposición" (cfr. GARCÍA, Luis M., "*La suspensión del juicio a prueba según la doctrina y la jurisprudencia*", Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año II, nros. 1 y 2, Ad Hoc,



Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos Buenos Aires, 1996, p. 365; en igual sentido, DE OLAZÁBAL, Julio, *Suspensión del proceso a prueba*, Astrea, Buenos Aires, 1994, p. 75).

Lo dicho no empece a que, en caso de que el dictamen fiscal, debido a su *palmaria irrazonabilidad* o su *total falta de fundamentación*, consolida el ejercicio arbitrario de una función que le es propia al acusador -la requirente-, el tribunal pueda prescindir, en forma excepcional, de la verificación del requisito legal y conceder la *probation* aun cuando el representante del Ministerio Público se haya expedido en sentido contrario.

Es que, la ley procesal penal de la provincia -n° 8123-, en su artículo 154, se ocupa de la forma de actuación de los representantes del Ministerio Público, estableciendo, en lo que aquí interesa, que los mismos *formularán motivadamente sus conclusiones, bajo pena de nulidad*.

En ese contexto, se ha dicho que el referido dictamen del Ministerio Público Fiscal puede versar sobre si se trata de un caso excluido del beneficio -v.gr., por el monto y clase de pena, o por que en el delito hubiese participado un funcionario público-, o si por las condiciones del imputado y del hecho acusado, no sería procedente la condena condicional.

Además, **la vinculación de la suspensión del juicio a prueba con el principio procesal de oportunidad justifica que el representante del órgano público de la acusación dictamine sobre la procedencia de la *probation* solicitada en casos particulares, haciendo hincapié en razones no estipuladas de conveniencia y oportunidad político criminales** (Bovino, Alberto, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*, Del Puerto, Bs. As., 2001, p. 165). Ahora bien, este último extremo no permite que el dictamen pueda estar fundado de cualquier modo, y tampoco impide que su decisión pueda ser sometida a control judicial sobre su legalidad y razonabilidad.

Repárese que, para un ejercicio adecuado de la mentada función, las razones político criminales que el Ministerio Público puede alegar deben versar sobre la conveniencia de la persecución respecto al caso particular que se

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos analiza y deben ser razones que, según el ordenamiento jurídico, puedan ser tomadas en cuenta para una decisión de ese carácter (Bovino, Alberto, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*, cit., p. 161).

No resulta ocioso recordar aquí que, las razones que puede alegar el Fiscal al pronunciarse sobre la procedencia de la *probation* no deben apartarse de la doctrina sentada por el Tribunal de Casación, sin desarrollar argumentos que, por su carácter novedoso, no hayan sido considerados aún por este último Cuerpo y revistan potencial idoneidad para modificar la concepción sostenida por tal Tribunal Superior (TSJ, Sala Penal, "Etienne", S. n° 103, 17/10/2003; "Rodríguez", S. n° 46, 31/05/2004; "Brunelli", S. n° 143, 16/12/2005; "Melchior", S. n° 2, 10/2/2006, "Pérez" *supra* cit., entre otros).

3. El Fiscal de Cámara al dictaminar negativamente sobre la procedencia de la suspensión del juicio a prueba realizó un análisis concreto del hecho que se investiga en la presente causa, basando su negativa en cuestiones de oportunidad y conveniencia político criminales.

En este sentido, expuso que sin perjuicio de cumplirse en autos con los requisitos objetivos respecto a la pena conminada en abstracto para el otorgamiento del beneficio de la *probation*, surgen elementos de autos que impedirían la aplicación del instituto.

Reseña que nos encontramos ante dos hechos de lesiones leves calificadas, amenazas reiteradas, agresión con arma, coacción y desobediencia a la autoridad reiterada, cometidos por el aquí imputado en perjuicio de su esposa.

Sobre ellos, refirió que se trata de hechos comprendidos dentro de la denominada violencia familiar o maltrato físico y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en las leyes 24.417 y 9.283, corresponde se agoten todas las medidas tendientes al esclarecimiento y sanción de los hechos investigados, como una clara excepción al principio de derecho penal de mínima intervención.

Por todo lo expuesto, normas legales, circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se ejecutaron los eventos el Representante del Ministerio

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

Público concluye que no corresponde hacer lugar al beneficio de la suspensión del juicio a prueba (fs. 209/211).

**V.1.** Del análisis de los fundamentos del dictamen fiscal, se advierte, pues, que su conclusión contraria a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, en modo alguno carece de fundamentación, extremo que la tornaría arbitraria y consiguientemente, no vinculante para el tribunal al momento de decidir sobre la concesión del mentado beneficio.

Tal como se adelantó, el Sr. Fiscal de Cámara dio argumentos vinculados a razones de política criminal para dictaminar la improcedencia de la *probation*, los cuales se relacionaron con la necesidad de que los hechos que se investigan sean sometidos a debate por tratarse de conductas violentas desplegadas por el aquí traído a proceso en contra de su esposa, hechos de lesiones, amenazas, coacción y agresión que deben necesariamente ser esclarecidos por haberse llevado a cabo dentro y con motivo del ámbito familiar.

En efecto, entendió que **los hechos que aquí se investigan requieren la realización del juicio por encontrarse comprendidos dentro de la problemática denominada como violencia de género y violencia familiar o maltrato físico** por parte de uno de los integrantes del grupo familiar, razón por la cual se deben agotar todas las medidas tendientes a su esclarecimiento y sanción, conforme lo establece la ley nacional 24.417 y la ley provincial 9283.

Entonces, de lo expuesto se infiere claramente que el Representante del Ministerio Público, previo a expedirse sobre la concesión del instituto solicitado por el imputado, se inmiscuyó en el caso particular realizando un juicio de conveniencia y oportunidad político-criminal a los fines de evaluar la pertinencia en el otorgamiento del mentado beneficio. Consecuentemente, luego de realizar un exhaustivo análisis del contexto en que sucedió el hecho (ámbito familiar), la naturaleza del mismo, como así también la normativa vigente, resolvió denegar el beneficio solicitado, por cuanto entendió que esta clase de hechos requiere la realización del juicio a fin de lograr la conclusión del problema.

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

En este orden, el recurrente soslaya los argumentos de política criminal sobre los cuales hizo hincapié el Fiscal de Cámara para dictaminar en sentido contrario a la concesión de la *probation*, esto es, sobre la necesidad de que el juicio se realice por el contexto en que sucedieron los hechos y la naturaleza de los mismos (violencia de género y violencia familiar); criterio fundado en directrices internacionales, nacionales y locales que rigen en esta materia. Por consiguiente, nos encontramos ante un dictamen que no carece de fundamentación y que los argumentos dados resultan plausibles, lo cual le permite superar el control judicial de legalidad y razonabilidad, motivo por el cual dicho dictamen, como bien sopesó el *a quo*, le era vinculante.

2. Sin perjuicio de todo lo expuesto y, a mayor abundamiento, debe destacarse, que el dictamen fiscal es congruente con la doctrina de esta Sala conforme los argumentos desarrollados en los precedentes “Guzmán” (S. n° 239, 31/08/2011) y “Romero” (S. n° 377, 16/12/2011), en los cuales se hizo referencia a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino con relación a los casos de violencia dirigidos a la mujer. Es que, nuestro país a través de la Ley N° 24.632 aprobó la “Convención de Belém Do Pará”, que busca **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.**

Este instrumento internacional enuncia una serie de derechos que asiste a la mujer. En particular, define que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los cuales encontramos el *derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral* (art. 2).

Por otra parte, el art. 7, establece deberes para los Estados Partes. En lo que aquí interesa, dispone que los Estados “*condenan todas las formas de violencia contra la mujer*” y se obligan a:

(...) *b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.*

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

(...) *f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos* (el resaltado me pertenece).

Asimismo, repárese que en el orden interno, se sancionó la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que reglamentó y concretizó los postulados de la aludida Convención de Belém do Pará.

Pero además, cabe destacar que la orientación político criminal seguida por la Sra. Fiscal de Cámara, como bien lo señaló en su dictamen y lo sostiene esta Sala, se encuentra en armonía con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresadas en el documento sobre Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las América (Doc. 68, 20/I/2007). Es sabido que la *probation* supone una forma socialmente constructiva que implica también una cierta conciliación o mediación entre víctima y ofensor. En relación a ello, la CIDH señaló: “*su preocupación ante el hecho de que una diversidad de órganos judiciales promueven principalmente el uso de la conciliación durante el proceso de investigación como método para resolver delitos de violencia contra las mujeres, sobre todo la intrafamiliar*”, cuando es de “*reconocimiento internacional que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos*”, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones, en varios países “*ha quedado claro que los acuerdos realizados en el marco de mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad*” y más aún “*generalmente no son cumplidos por el agresor y éstos no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí*” (CIDH, Doc. Cit., numeral 161).

Por ello, entre las recomendaciones generales del organismo supranacional, se incluyó el fortalecer “*la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de*

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos *investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación*". Asimismo, entre las recomendaciones específicas, se indicó el fortalecer *"la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos"*.

Siguiendo estos lineamientos la Ley 26.485 en su art. 8 crea el Consejo Nacional de la Mujer, organismo encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley tendientes a la protección integral de las mujeres. Para asegurar el logro de dicho objetivo en su art. 9, inc. "e", establece que deberá *"Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, **no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación**"* (el resaltado me pertenece).

En similar sentido al aquí propiciado y en un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en lo medular- señaló que: (...) *esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados [art. 7, primer párrafo, de la "Convención de Belén do Pará] con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inciso "f", del artículo [7 de la "Convención de Belén do Pará] citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, **la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente**. Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (así, cí. Libro Tercero, Título 1 del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es*

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

*decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención. (...) En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba. De lo hasta aquí expuesto resulta que prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados* (CSJN, G. 61. XLVIII., Recurso de Hecho, "Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092", 23/04/2013) (los resaltados me pertenecen).

En base a todo lo expuesto y en lo que a la causa respecta, como bien señala el dictamen fiscal, la concesión de la *probation* del aquí imputado frustraría la realización del juicio y con ello la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de los hechos que *prima facie* han sido calificados como de violencia familiar y de violencia contra la mujer, junto con la determinación de responsabilidad que podría caber y de la sanción que, en su caso, podría corresponder.

**3.** Tal cual ha sido explicitado, la interpretación de la suspensión del juicio a prueba conforme la Convención de Belem do Pará, la legislación nacional y provincial, ha generado una interpretación coincidente acerca de que están excluidos los delitos vinculados con la violencia familiar tanto en la jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Superior cuanto en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cuando al nivel del más Alto Tribunal de la República se consolida una jurisprudencia que considera que la *probation* es contraria a la Convención, para el futuro los tribunales no deberían sustanciar estas peticiones por ser

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos sustancialmente improcedentes con el marco convencional, constitucional y legal. Ninguna chance de viabilidad tendría esa solicitud y, por el contrario, la sustanciación inútil podría aparejar consecuencias negativas para el Estado nacional que se ha comprometido a la realización de “un juicio oportuno”.

4. Así las cosas, las razones vertidas por el Sr. Fiscal no resultan arbitrarias, toda vez que ponderando el sentido político-criminal del instituto ha realizado un juicio de conveniencia y oportunidad respecto a la persecución penal del caso en particular respetuoso de los compromisos internacionales asumido por el Estado en esta materia.

Por consiguiente, la pretensión impugnativa que el quejoso hace valer, no puede ser acogida, habida cuenta que el sentenciante, al resolver como lo hizo, actuó conforme a derecho. Insatisfecho uno de los requisitos de procedencia de la suspensión del juicio a prueba, no tenía el Tribunal *a quo* alternativa distinta a la que adoptara, por lo que dispuso adecuadamente negar el beneficio.

Así voto.

**La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:**

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

**La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:**

La señora Vocal del primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTION:**

**La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:**

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por el Dr. Oscar Antonio Mercau Puertas, defensor del imputado Juan Carlos Bringas. Con costas (CPP, 550/551).

Así voto.



**La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:**

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

**La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:**

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

**RESUELVE:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Oscar Antonio Mercau Puertas, defensor del imputado Juan Carlos Bringas. Con costas (CPP, 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos  
(Tomo 190: 79/98)

Salta, 26 de junio de 2014. \_\_\_\_\_

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**C/C P.M.R. – SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA - RECURSO DE CASACIÓN**” (Expte. N° 36.765/13), y \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **CONSIDERANDO:** \_\_\_\_\_

La Dra. **Susana Graciela Kauffman de Martinelli**, dijo: \_\_\_\_\_

1º) Que en contra de lo resuelto por el ex Juzgado Correccional y de Garantías de Quinta Nominación, a fs. 16/18, en tanto no se concede la suspensión del juicio a prueba a favor del imputado, la Dra. Karina Alejandra Peralta, Defensora Oficial N° 2, interpone recurso de casación a fs. 20/22. \_\_\_\_\_

Sostiene que el recurso es procedente por encuadrar en el art. 539 del C.P.P. porque la decisión le causa a su defendido un gravamen irreparable y padece de vicios esenciales vinculados a la interpretación del derecho. \_\_\_\_\_

Se agravia la recurrente aduciendo que en la resolución atacada se vulneró el principio de legalidad o primacía de la ley, además de contener vicios de interpretación del derecho y una errónea consideración que el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba obsta al cumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino. \_\_\_\_\_

Afirma que se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por el art. 76 bis del Código Penal, porque se trata de un delito de acción pública, plasmado en el art. 89 del mismo cuerpo legal, cuya pena en abstracto no supera el máximo de tres años de prisión, además de haberse ofrecido reparación a la víctima en la medida de sus posibilidades para el caso que la misma la reclame; que se comprometió a no cometer un nuevo hecho que constituya delito, no sólo en lo general sino también en lo que concierne a la supuesta víctima; que asimismo ofreció realizar tareas comunitarias. Expresa que al estar configurados todos los requisitos de admisibilidad del instituto, el Estado a través de sus representantes tiene la obligación de conferirlo. Rebate lo expuesto por la Jueza en grado en tanto entiende que es necesario dilucidar la cuestión en la etapa del plenario, sin tener en consideración que con el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba lo que se suspende es el proceso de juzgamiento. \_\_\_\_\_

Hace mención a la participación de la víctima (fs. 6) quien no desea resarcimiento alguno ni se opuso a la concesión del beneficio dejando sentado que lo único que desea es que no vuelva a perturbarla de lo que deduce que la supuesta víctima

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos no se encuentra en un estado vulnerable, condicionada o que su consentimiento se encuentre viciado. Agrega que so pretexto de tutelar a la víctima el órgano imparcial prescinde de la opinión de la propia mujer con un modelo paternalista no conciliable con el modelo constitucional. \_\_\_\_\_

Manifiesta que debe considerarse el art. 103 del C.P.P. sobre la situación de la víctima y aduce que es contradictorio que se haga mención a la Convención de Belém do Pará, cuyas directivas la Jueza entiende de aplicación obligatoria, considerando su parte que la obligación del Estado no es indefectiblemente la de sancionar, en el sentido de aplicar una pena, sino que la finalidad más trascendente es la de promover políticas públicas tendientes a fortalecer el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres. Asimismo expresa que el auto interlocutorio atacado contradice el espíritu del nuevo código de rito en tanto éste prevé otras maneras de resolución del conflicto que de esta forma se convertirían en letra muerta.

Corrida vista comparece a fs. 24/25 vta. la Sra. Fiscal Penal GAP N° 2 (interina) pidiendo el rechazo del recurso interpuesto por las razones que allí expone. \_\_\_\_\_

2º) Que otorgada la correspondiente intervención a todos los interesados, en tanto el recurso fue oportunamente concedido (v. fs. 26 y vta.), previo a expedirse sobre los motivos invocados por la recurrente incumbe a esta Corte en la presente instancia efectuar un nuevo control de los recaudos de orden formal a los que la ley subordina su admisibilidad (art. 36 de la Ley 7716). \_\_\_\_\_

A ese respecto, se observa que ha sido presentado en término y por parte legitimada (v. fs. 16/18, 19 y 22); además, la resolución resulta objetivamente impugnable y los motivos expuestos encuentran adecuación legal (arts. 539 y sgtes. del C.P.P.). Razón por la cual, cabe ingresar al examen de la cuestión planteada en el recurso.

3º) Que la Jueza “a quo”, al pronunciarse en la audiencia de fs. 16/18 por la denegación de la suspensión del juicio a prueba, sostuvo que corresponde dilucidar la cuestión en la etapa del plenario, lo que no implica que necesariamente el imputado será condenado, pero que allí se podrán merituar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y determinar si existió o no y cómo sucedió el hecho. También expresó que en este caso es imprescindible que el imputado asista al plenario a fin de que internalice lo que significa estar sometido a proceso pues en la audiencia sólo ha demostrado una actitud desafiante y hostil, sumado a la falta de empa-tía con la situación a tratar que, en el

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos caso, fueron lesiones que irrogaron un tiempo de curación de 21 días, conforme certificado médico incorporado en autos. A continuación valoró la Convención de Belém do Pará de jerarquía constitucional y de aplicación obligatoria al caso, sin perjuicio de considerar que no por ello su obligación es la de condenar al imputado. \_\_\_\_\_

4º) Que como he señalado al votar en el precedente de esta Corte “Del Castillo” (Tomo 170:681) la histórica división entre lo público y lo privado, que selló la sexista distribución social de roles entre varones y mujeres, y con ello la sujeción de éstas y el dominio de aquéllos, posibilitó el proceso de naturalización de la llamada violencia doméstica, reduciéndola a un problema de dimensiones exclusivamente privadas, excluida del ámbito de la protección del derecho. La división de esferas ignora el carácter político de la distribución desigual del poder en la vida familiar, no reconoce la naturaleza pública de la llamada vida privada y borra el acto político, social y cultural de creación de ese espacio, el familiar, y la consecuente operación a través de la cual el Estado se reserva la elección de intervenir. \_\_\_\_\_

En la actualidad, por el contrario, la violencia doméstica ha dejado de pertenecer al ámbito privado, por ello la responsabilidad del estado es central para una interpretación expansiva de los derechos humanos que busca incluir los derechos de las mujeres a la vida, libertad, seguridad personal y, por sobre todo, la inclusión de aquellas que son abusadas, física o psíquicamente por sus parejas, que se encuentran en una posición de dominación-sometimiento. La mujer víctima de violencia se siente “entrampada” en su relación sin poder tomar decisiones que pongan fin a su injusta situación de sometimiento. \_\_\_\_\_

Sólo un análisis con una adecuada perspectiva de género permite desbrozar las múltiples circunstancias que han intervenido para que una mujer se encuentre en la situación de sometimiento brutal que implica la violencia doméstica. \_\_\_\_\_

5º) Que antes de desarrollar el marco normativo vigente en nuestro país, es oportuno señalar que las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, como no podía ser de otra forma, no son ajenas a la perspectiva de género. Por el contrario, dentro de ellas una de las principales beneficiarias de las reglas son las mujeres, precisamente por su condición histórica de vulnerabilidad, porque en razón de su género -históricamente- “encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud, ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”. Por ello, las reglas prescriben prestar

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos “especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna”. \_\_\_\_\_

De allí que no resulte admisible el agravio vertido por la Defensora Oficial Penal respecto a la falta de oposición de la víctima (al afirmar a fs. 20 vta. “in fine” y 21 primer párrafo que “... manifiesta que no desea resarcimiento alguno”... dejando sentado que “... lo único que desea es que no vuelva a perturbarla”. \_\_\_\_\_

Debe considerarse que la mujer golpeada se encuentra en inferioridad de condiciones por la dominación que sobre ella ejerce el presunto agresor. De tal modo su consentimiento o su abstención carecen de relevancia jurídica dado que su vulnerabilidad no permite que su consentimiento sea libre al encontrarse viciado por su sometimiento físico y psíquico. \_\_\_\_\_

Por tal razón tampoco resulta admisible el agravio que se vierte en relación al cumplimiento de todos los requisitos que impone el art. 76 bis del Código Penal y que, por ende, la suspensión del juicio a prueba debe concederse. La conducta por la cual se encuentra incriminado el imputado debe ser examinada también, dentro de las previsiones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) incorporada a nuestro derecho positivo por Ley 24632, la que en su art. 7º expresa: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia...”. \_\_\_\_\_

Esta ley está basada principalmente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (ratificada por Ley 24632, B.O. 9/4/1996), conocida como Convención de Belém do Pará, en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer (Naciones Unidas, 1979, ratificada por Ley 23179 (B.O. 3/6/1985; incorporada a la Constitución Nacional por art. 75 inc. 22. Lleva el nombre de “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. El derecho internacional de los derechos humanos al momento de la interpretación de estos tratados posee reglas propias que deben tenerse presente a la hora de la interpretación de su normativa y aplicación de medios hermenéuticos consignados en la Convención de Viena sobre el derecho de los

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos tratados antes mencionados. Por lo que siendo un compromiso del Estado Argentino la aplicación del Tratado mencionado se dictó la Ley 26485. En base a ello, los jueces deben interpretar de manera insoslayable los distintos institutos de naturaleza penal que se relacionen en casos que involucren a mujeres que hayan sufrido cualquier tipo de violencia, bajo pena de hacer incurrir al Estado Nacional en incumplimiento de sus obligaciones internacionales. \_\_\_\_\_

6º) Que como se desprende del art. 4º de la citada norma, la definición que la misma trae de la violencia en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”. Y consecuente con ese concepto ampliamente abarcativo, en los arts. 5º y 6º de la Ley 26485 describe diferentes tipos y modalidades de violencia de género, entre los que se encuentran la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, la violencia doméstica, laboral, institucional, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática. \_\_\_\_\_

7º) Que los argumentos desarrollados por la defensa al plantear el recurso de casación (fs. 20/22), deben ser desestimados porque chocan con uno de los objetivos que se propone la Ley 26485, en tanto tienden a perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros, al promover y mantener funciones estereotipadas histórica y socio-culturalmente asignadas a varones y mujeres (art. 2º inc. e). \_\_\_\_\_

Nuestro ordenamiento jurídico y constitucional no permite excusas frente a la violencia de género en ningún caso. Si se entiende conceptualmente que la violencia está sostenida en una situación de dominación y desigualdad, de ninguna manera se puede justificar una conducta que la mantenga. \_\_\_\_\_

El Estado no puede consentir ni permitir la perpetuación de concepciones sexistas y estereotipadas, que legitiman la violencia de género en sus diversas manifestaciones. Por el contrario, por remisión del art. 75 inc. 22 a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer, art. 5º inc. a), es su deber constitucional realizar todos los esfuerzos para erradicarlas. \_\_\_\_\_

8º) Que es oportuno recordar los lineamientos interpretativos que rigen en materia de exégesis judicial. Al respecto, esta Corte ha reconocido los límites que pesan sobre la facultad interpretativa de los jueces en los supuestos de claridad de las disposiciones normativas (esta Corte, Tomo 150:5). \_\_\_\_\_

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó pautas exegéticas, de acuerdo con las cuales resultan improcedentes las interpretaciones legales que equivalen a la prescindencia de la norma aplicable, en tanto no medie a su respecto explícito debate y declaración de inconstitucionalidad (Fallos, 257:295). \_\_\_\_\_

En el supuesto en examen, en el que se persigue penalmente al imputado por las lesiones causadas a su pareja, resulta determinante el plexo jurídico vigente en nuestro país en materia de violencia de género, cuya fuerza normativa, superior a la de las leyes (cfr. art. 31 de la Constitución Nacional), se irradia sobre las prescripciones del art. 76 bis del Código Penal. \_\_\_\_\_

En ese sentido, la suspensión del juicio a prueba resulta inconciliable e incompatible con ese deber, pues importa brindar a la sociedad un mensaje que minimiza la violencia de género como problema social. \_\_\_\_\_

Como ha dicho muy recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (caso “Góngora”, sentencia del 23/04/2013), no estando cuestionada en el caso la calificación de los hechos como violencia contra la mujer en los términos del art. 1° de la Convención de Belém do Pará, siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos del citado instrumento (art. 7°, párr. 1: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer) con la obligación convencional de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que incluya un juicio oportuno (art. 7° inc. f), la Convención en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral, como la suspensión del juicio a prueba, es improcedente. \_\_\_\_\_

Para el Máximo Tribunal, ese impedimento convencional surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal, en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención. En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que las víctimas asuman la facultad de comparecer para efectivizar el acceso efectivo al proceso (art. 7° inc. f) de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba. \_\_\_\_\_

Al respecto cabe recordar, una vez más, que la violencia en cualquiera de sus formas está siempre enmarcada en relaciones de poder, en las que una persona se abusa de ese poder en detrimento de la otra. \_\_\_\_\_

Así lo ponen de resalto los tratados y convenciones internacionales -ya citados- para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, que fueran suscriptos por nuestro país, por lo que el incumplimiento por parte del Estado de tales obligaciones puede acarrearle responsabilidad internacional. \_\_\_\_\_

La jurisprudencia nacional, aún antes del caso “Góngora”, impidió el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba a aquellas personas que se encuentren involucradas en hechos que puedan enmarcarse en la Ley 26485 y estos rechazos de “probation” se han dictado aún en supuestos en los que medió consentimiento fiscal para el otorgamiento. Así la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa “Ortega, René Vicente” del 7/12/2010, teniendo en consideración la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, dijo: “... el consentimiento fiscal para la suspensión del juicio a prueba debe ser ponderado por la instancia jurisdiccional en relación con las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar hechos como los aquí considerados, pues estos aspectos hacen al compromiso asumido por el Estado al aprobarla. En ese marco la opinión fiscal favorable a la suspensión del juicio a prueba entra en colisión manifiesta con las obligaciones asumidas por el Estado argentino. En consecuencia existe un óbice formal de naturaleza legal que impide al Ministerio Público disponer de la persecución penal...” (voto del Dr. Guillermo Yacobucci), agregando también: “... la fiscalía no puede, por razones legales, prescindir de la persecución penal porque la suspensión del proceso a prueba es inconciliable con el deber que tiene el Estado de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, y de sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías, aplicando, en su caso, si correspondiere, una sanción proporcionada al injusto...” (voto del Dr. Luis García). Sólo resta mencionar –di-ce- que la citada Convención -aprobada por la Ley 24632-, al igual que la Ley 26485, establece las obligaciones del Estado para con las mujeres víctimas de violencia, y en ese contexto en su art. 7º inc. b) señala: “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, mientras que el inc. f) dice: “establecer



Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”. Es claro que desde el momento en que la Convención menciona “sancionar” y “juicio oportuno”, se debe descartar la posibilidad de otorgar la suspensión del proceso a prueba. \_\_\_\_\_

9º) Que atento a lo expuesto corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto. \_\_\_\_\_

Los Dres. **Guillermo Alberto Posadas, Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Alberto Catalano y Guillermo Félix Díaz**, dijeron: \_\_\_\_\_

Compartimos la solución a que se llega en el voto precedente y estimamos oportuno expresar las siguientes consideraciones. \_\_\_\_\_

1º) Que la calidad del hecho investigado en autos y las particulares circunstancias de comisión consignadas en el acto acusatorio de fs. 26 y vta. del expediente principal, motivan, tanto fáctica como jurídicamente, la validez de la decisión recurrida. \_\_\_\_\_

Al respecto, cabe señalar que la suspensión del juicio a prueba es un beneficio del acusado que los jueces pueden acordar siempre que se cumplan los requisitos legales para obtenerla. En cambio, los derechos del acusado consisten en solicitar su aplicación, obtener un pronunciamiento del tribunal sobre la concurrencia o no de las exigencias normativas al caso y luego, de otorgarse la suspensión y cumplimentarse con las condiciones impuestas, en que se declare extinguida la acción penal. \_\_\_\_\_

Específicamente, el 4to. párrafo del art. 76 bis del C.P. supedita la concesión de la suspensión del juicio a prueba a "las circunstancias del caso" y establece que el tribunal "podrá" suspender la realización del juicio, lo cual implica una facultad -y no un deber- establecida en la ley que, claro está, debe ser ejercida con debida motivación y de acuerdo a los presupuestos del art. 26 del mencionado C.P. \_\_\_\_\_

De ese modo, dentro de las facultades concedidas por la norma, y en virtud del carácter provisorio que informa a las resoluciones anteriores a la sentencia definitiva, los jueces pueden concluir en la necesidad de celebrar el juicio oral y público a efectos de adquirir la certeza necesaria sobre el hecho, sus particularidades de comisión, su calificación definitiva y el reproche penal que concretamente cabría imponer. Extremos que, de encontrar debida motivación, otorgan sustento jurídico suficiente a la decisión de denegar el beneficio (esta Corte, Tomo 164:279; 173:87). \_\_\_\_\_

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

2º) Que en ese contexto, no se advierten errores o defectos de fundamentación en la resolución recurrida, pues, para denegar el pedido de suspensión del juicio a prueba, el tribunal valoró las circunstancias particulares del caso y concluyó en la necesidad de celebrar el debate en virtud de motivos jurídicamente atendibles. Por consiguiente, el recurso de casación debe ser rechazado. \_\_\_\_\_

El Dr. **Abel Cornejo**, dijo: \_\_\_\_\_

1º) Que por razones de brevedad doy por reproducidos los considerandos 1º, 2º y 3º del voto emitido en primer término de la distinguida Sra. Jueza preopinante, como así también comparto la solución jurídica a la que se arribó, empero deseo agregar mis propios fundamentos. \_\_\_\_\_

2º) Que antes que nada y sin perjuicio de la opinión sostenida por el suscripto respecto de la materia traída a examen como es la suspensión de juicio a prueba (esta Corte, Tomo 153:847, entre otros), y sin que ello implique un cambio de criterio, en la especie, es del caso destacar como acertadamente lo enseña Hilda Marchiori: la naturaleza de la acción se refiere a la manera de ser de la ejecución de la acción constitutiva de cada delito. Es indudablemente la diferencia que va de legislación a ejecución. Esto es así porque cada delito tiene un valor de criminalidad, un hurto no tiene la misma criminalidad que un homicidio, ni un homicidio simple la tiene igual que uno calificado (“Las circunstancias para la individualización de la pena”, Marcos Lerner, Editora Córdoba, 1983, pág. 19). \_\_\_\_\_

Por lo que en el caso de autos y en ejercicio de las potestades propias de la judicatura, y dentro de los límites fijados por el recurso, se observan que las circunstancias particulares del caso impiden conceder el beneficio solicitado. \_\_\_\_\_

Ello es así por que el Juez debe examinar los hechos de la causa y su adecuación a la pretensión de derecho formulada por las partes encontrándose vedado resolver del modo que prescinda de las características particulares que presenta el caso traído a consideración. \_\_\_\_\_

Entonces, siendo que el delito investigado es el de lesiones se torna necesario celebrar el debate a efectos del descubrimiento de la verdad real y la aplicación concreta de la ley penal sustantiva evitando así toda resolución anticipada que pueda perjudicar a la víctima de violencia de género, el interés general de la sociedad y el particular del propio acusado. \_\_\_\_\_

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

3º) Que a pesar de reunir el imputado las condiciones formales exigidas por el art. 76 bis del C.P. existe un impedimento de valor supralegal impuesto por la Convención de Belém do Pará y la Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, instrumentos sobre los que el Estado argentino asumió el deber de velar por su cumplimiento a los fines de extirpar valores culturales enraizados en sentimientos de poder del varón sobre la mujer para de esa manera garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos. \_\_\_\_\_

4º) Que en el presente caso surge como posible una situación de violencia de género suscitada entre el imputado y la víctima por cuanto, según surge del requerimiento de elevación a juicio, el día del hecho, P. encontrándose en estado de ebriedad, empezó a hacer escenas de celos a su pareja, para luego pegarle golpes de puño en el rostro mientras estaban dentro de su automóvil, y cuando ésta logró bajarse del vehículo, éste la siguió y le propinó un golpe de puño en el ojo derecho y patadas en distintas partes del cuerpo, para después intentar ahorcarla con una bufanda, habiendo resultado lesionada, agregando que cuando la víctima estaba sacando sus pertenencias de su domicilio, el acusado la amenazó diciendo “si me denuncias te voy a matar, yo con plata soluciono todo, te voy a pegar donde más te duela”, haciendo referencia a sus hijas. \_\_\_\_

En ese marco de descripción corresponde al Estado, en virtud del compromiso asumido a través de las leyes antes citadas, dilucidar la responsabilidad del acusado la que sólo podrá ser determinada tras un juicio oportuno, brindando de esa forma a la víctima un efectivo acceso a la justicia conforme lo establece el art. 7º inc. f) de la Convención de Belém do Pará, cuadro que resulta totalmente contrario al instituto de la suspensión del juicio a prueba. \_\_\_\_\_

5º) Que en sentido similar la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en el reciente fallo “Góngora” del 23 de abril de 2013 al decir que: “Teniendo en cuenta la prerrogativa que el derecho interno concede a los jueces respecto de la posibilidad de prescindir de la realización del debate, la decisión de la casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar ésta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del art. 31, inc. 1º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“Regla general de interpretación. 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin"). Esto resulta así pues, conforme a la exégesis que fundamenta la resolución cuestionada, la mencionada obligación convencional queda absolutamente aislada del resto de los deberes particulares asignados a los estados parte en pos del cumplimiento de las finalidades generales propuestas en la "Convención de Belém do Pará", a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. art. 7º primer párrafo). En sentido contrario, esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inc. f) del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente"(causa "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14.092").\_\_\_\_\_

6º) Que además fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el instituto de la suspensión de juicio a prueba ha sido establecido a fin de evitar la celebración de la audiencia de debate, descomprimir el sistema judicial y evitar la estigmatización del imputado. Sin embargo la concesión del beneficio se exceptúa en algunos casos que la misma ley lo establece como cuando las circunstancias del caso imponen la necesidad de la celebración del juicio oral y público a los efectos de adquirir la certeza necesaria sobre el hecho, sus particularidades de comisión, su calificación definitiva y el reproche penal que concretamente cabría imponer, mas aún cuando en el caso de autos estaríamos ante un supuesto de violencia de género y en consecuencia se da cumplimiento a las distintas obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino al aprobar la mencionada Convención de Belém do Pará mediante Ley 24632 y Ley 26485. \_\_\_\_\_

Por lo que resulta de la votación que antecede, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **LA CORTE DE JUSTICIA,** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **RESUELVE** \_\_\_\_\_

—  
I. **NO HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 20/22.\_\_\_\_

II. **MANDAR** que se registre, notifique y, oportunamente, bajen los autos. \_\_\_\_\_

Violencia contra la Mujer

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

(Fdo.: Dres. Guillermo A. Posadas -Presidente- Guillermo A. Catalano, Abel Cornejo, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Félix Díaz, Susana G. Kauffman de Martinelli y Ernesto R. Samsón -Jueces de Corte-. Ante mí: Dr. Gerardo J. H. Sosa –Secretario de Corte de Actuación-).

Salta, 26 de junio de 2014.

**“C/C P.M.R. – SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA - RECURSO DE CASACIÓN”** Expte. N° 36.765/13,

#### HECHOS

Que en contra de lo resuelto por el ex Juzgado Correccional y de Garantías de Quinta Nominación, no se concede la suspensión del juicio a prueba a favor del imputado, la Dra. Karina Alejandra Peralta, Defensora Oficial N° 2, interpone recurso de casación. Sostiene que el recurso es procedente por encuadrar en el art. 539 del C.P.P. porque la decisión le causa a su defendido un gravamen irreparable y padece de vicios esenciales vinculados a la interpretación del derecho.-

#### SUMARIO

A pesar de reunir el imputado las condiciones formales exigidas por el art. 76 bis del C.P. existe un impedimento de valor supralegal impuesto por la Convención de Belém do Pará y la Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, instrumentos sobre los que el Estado argentino asumió el deber de velar por su cumplimiento a los fines de extirpar valores culturales enraizados en sentimientos de poder del varón sobre la mujer para de esa manera garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos.

#### SUMARIO

La violencia doméstica ha dejado de pertenecer al ámbito privado, por ello la responsabilidad del estado es central para una interpretación expansiva de los derechos humanos que busca incluir los derechos de las mujeres a la vida, libertad, seguridad personal y, por sobre todo, la inclusión de aquéllas que son abusadas, física o psíquicamente por sus parejas, que se encuentran en una posición de dominación-sometimiento. La mujer víctima de violencia se siente “entrapada” en su relación sin poder tomar decisiones que pongan fin a su injusta situación de sometimiento.

## SUMARIO

La concesión del beneficio no corresponde cuando el delito es un supuesto de violencia de género y en consecuencia se da cumplimiento a las distintas obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino al aprobar la mencionada Convención de Belém do Pará mediante Ley 24632 y Ley 26485. de violencia de género y en consecuencia se da cumplimiento a las distintas obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino al aprobar la mencionada Convención de Belém do Pará mediante Ley 24632 y Ley 26485.

## RESOLUCION

**NO HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto. **MANDAR** que se registre, notifique y, oportunamente, bajen los autos.

## CASACIÓN

San Miguel de Tucumán, 02 de Diciembre de  
2015.-

1285/2015 Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta  
Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, que integran los señores vocales doctores Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán y Daniel Oscar Posse, presidida por su titular doctor Antonio Gandur, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado M. R. A., contra la resolución dictada por el Juzgado Correccional de la Iª Nominación el 20/5/2015 (100/101 vta.), el que es concedido por el referido Juzgado mediante auto interlocutorio del 27/7/2015 (cfr. fs.116 y vta.). En esta sede, el impugnante no presenta memoria sobre el recurso de casación (fs. 123), mientras que el Sr. Ministro Fiscal se expide por el rechazo de la impugnación casatoria (cfr. fs. 124/125). Pasada la causa a estudio de los señores vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio Daniel Estofán y Antonio Gandur. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

I. Que el referido recurso fue deducido en contra de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2015 (fojas 100/101), expedida por el Sr. Juez en lo correccional de la Iª Nominación que dispuso: 1) No hacer lugar a la suspensión de Juicio a Prueba solicitada a fojas 54/55 por la defensa del imputado; 2) Imponer las costas al imputado y 3) Proseguir la causa según su estado.



Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

II. El fallo en crisis, al analizar los antecedentes del caso consideró que no existe en el imputado la voluntad de superación del conflicto y que ha mantenido el comportamiento violento que motivó la presente causa. Afirma que no es razonable esperar que, quien ha violado sistemáticamente una “prohibición de acercamiento” ordenada por un juez; se someta a reglas de conducta (que si bien no son de la misma naturaleza), implican una injerencia en la esfera de libertad de quien hoy pretende ampararse en las reglas del beneficio. Citando a la convención de “Belem do Pará” (artículo 7 inciso “f”), concluye no haciendo lugar al beneficio, teniendo en cuenta la agresividad del imputado y la necesidad de resguardar la integridad física y psicológica de la víctima y su grupo familiar.

III. El escrito recursivo, se refiere en primer término a la procedencia del recurso (en rigor admisibilidad), para sostener que la sentencia que deniega la suspensión del juicio a prueba está comprendida en las previsiones del artículo 480 del Código Procesal Penal de Tucumán (en adelante CPPT). Cita en su apoyo doctrina y jurisprudencia, amén de invocar el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 8 inciso 2, apartado H.

Seguidamente hace una reseña de los antecedentes destacando que la Sra. A., las dos veces que compareció estuvo de acuerdo con la suspensión del juicio a prueba

. Agrega que el auto recurrido carece de motivación suficiente, lo que a su criterio configura un supuesto de gravedad institucional. Considera que la sentencia carece de fundamentos fácticos y jurídicos válidos infringiendo el artículo 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y los artículos 417 inciso 2º y 422 inciso 4º del CPPT.

Destaca que el fallo se limitó a desestimar su pedido basándose únicamente en el dictamen fiscal, incurriendo en vicios “in procedendo” ya que el hecho de resolver en base a opiniones ajenas no sustituye ni exime al Juez de fundar toda decisión, como lo impone el digesto procesal. Agrega que la sentencia es nula al estar aparentemente fundada y por no resultar una derivación razonada del derecho vigente.

Al referirse a la fundamentación de la pretensión casatoria afirma que no surge impedimento para la aplicación del beneficio solicitado y cita la denominada tesis amplia que incluye en el instituto delitos con penas superiores a tres años. También hace el recurrente, diferentes consideraciones similares atinentes a la finalidad del instituto y

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos a la opinión fiscal citando jurisprudencia que entiende apropiada a su planteo. Por último propone doctrina legal y hace reserva del caso federal.

IV. El recurso fue concedido mediante resolución de fecha 27 de julio de 2015 (fojas 116), expedida por el Sr. Juez Correccional de la 1ª Nominación, el que destaca que no realiza una evaluación de procedencia sino de simple admisibilidad.

V. El Sr. Ministro Fiscal dictamina a fojas 124/125, opina que el recurso debe ser rechazado por las razones que expone y a las que remitimos en mérito la brevedad, las que serán consideradas en lo que se estime pertinente.

VI. Los antecedentes expuestos, corresponde a esta Corte, ingresar en el análisis del recurso interpuesto.

En cuanto al examen de admisibilidad, esta Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la denegación del pedido de suspensión del juicio a prueba no es definitivo, no pone fin al proceso ni hace imposible su continuación, como tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena (CSJT Sentencias N° 622 del 21/8/1998; N° 537 del 02/7/2002 y N° 687 del 08/7/2009).

Sin perjuicio de ello y de acuerdo a lo expresado en el escrito recursivo, se advierte que la defensa sostuvo que el A-quo no ha fundado acabadamente la denegatoria, que la interpretación que el Sr. Juez Correccional hizo de la norma aplicable es incorrecta e invocó gravedad institucional. Tal planteo, unido al hecho que la presentación fue tempestiva y al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Casal...”; impone que se analice la procedencia del remedio intentado. Sin embargo y siempre en el marco de los parámetros referidos, adelantamos que el recurso no puede prosperar por las razones que se explicitan a continuación.

En primer lugar se advierte en el recurso un severo déficit argumentativo a lo que se suma la imprecisión semántica de los conceptos jurídicos utilizados. Es importante recordar que, si bien el principio “iuranovit curia” reserva al Tribunal la facultad de determinar el derecho aplicable, el mismo no puede ser utilizado para suplir ninguna carencia técnica del escrito casatorio. En este contexto es necesario resaltar que los argumentos esgrimidos en contra de la sentencia en crisis, además de ser genéricos expresan un mero disenso con el criterio sentencial, sin que hayan logrado conmover ni la fundamentación ni la motivación del fallo. Tampoco ha demostrado la defensa que el

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos Tribunal haya incurrido en errores jurídicos y/o fácticos, ni ha expresado de manera clara concreta y circunstanciada las falencias u omisiones que pretende adjudicarle.

En cuanto a la motivación del fallo se advierte que el A-quo ha realizado una correcta relación de los antecedentes obrantes, tomando en cuenta las actas de fojas 71 y 96 que acreditan que el imputado no está cumpliendo con la orden de restricción impuesta por el Juez y los temores de la víctima por su seguridad. También es necesario afirmar que, el hecho que la Sra. A. haya aceptado el resarcimiento ofrecido, es irrelevante en este tipo de casos para evaluar su procedencia.

Esta Corte tiene dicho en esta materia que: "...El instituto de la suspensión del juicio a prueba regulado... no es aplicable en relación a los delitos cometidos contra Mujeres en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 26.485... reglamentaria de la Convención de Belem do Pará, aprobada por Ley N° 24.632. El marco normativo citado impone en la hipótesis referida que, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente..." (Sentencia N° 1.029 de fecha 27 de noviembre de 2.013 entre otros pronunciamientos análogos).

La Convención de Belém Do Pará reglamentada por la Ley N° 24.632, busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Este instrumento, reconoce que la mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (artículo 2). A su vez el artículo 7, al establecer los deberes de los Estados partes, dispone que éstos "condenan todas las formas de violencia contra la mujer" y se obligan a: "(b), actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" y "(f), establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".

La citada norma está en armonía también con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) expresadas en el documento sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (Documento N° 68 del 20/I/2007).

Este trabajo, pondera que la probation supone una forma socialmente constructiva que implica también cierta conciliación o mediación entre la víctima y el

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos ofensor, sin embargo en relación a ello la CIDH señaló: "...Su preocupación ante el hecho de que una diversidad de órganos judiciales promueven principalmente el uso de la conciliación durante el proceso de investigación como método para resolver delitos de violencia contra las mujeres, sobre todo la intrafamiliar", cuando es de "reconocimiento internacional que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos", ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones.

En varios países, advierte el documento, "...ha quedado claro que los acuerdos realizados en el marco de mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad..." y que, "...generalmente no son cumplidos por el agresor y éstos no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí..." (CIDH, Documento Citado, posición numeral 161). Entre las recomendaciones generales del organismo supranacional, se incluyó el fortalecer "...la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación...". Entre las recomendaciones específicas, se indicó el fortalecer "...la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la Policía, las Cortes y Tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos...". Consecuentemente, en el orden interno se sancionó la referida Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que vino a reglamentar y concretar los postulados de la aludida Convención. Dicha norma, en su artículo 8, creó el Consejo Nacional de la Mujer, organismo encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la ley tendientes a la protección integral de las mujeres.

Para asegurar el logro de dicho objetivo en su artículo 9, inciso "e", establece que el Estado deberá "Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación".

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que: "... esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados [artículo 7, primer párrafo, de la Convención de Belém do Pará] con la

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos necesidad de establecer un 'procedimiento legal justo y eficaz para la mujer', que incluya 'un juicio oportuno' (conforme el inciso 'f', del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente...Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (así, conforme Libro Tercero, Título I del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención...”,(CSJN G. 61. XLVIII., Recurso de Hecho, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092”, del 23/4/2013).

El desarrollo del debate en una causa penal es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el “acceso efectivo” al proceso (conforme inciso “f” del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba.

Prescindir de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la “Convención de Belem do Pará” para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados. Siguiendo al precedente citado y en lo que a esta causa respecta, la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado impediría la realización del juicio y la posibilidad de dilucidar la existencia de hechos que prima facie pueden ser calificados como de violencia de género, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que podría corresponderle.

Cabe destacar que es indisponible para las partes el ejercicio de los Derechos Humanos, como de las garantías procesales que hacen a su defensa y protección. De igual forma no entra entre las potestades discrecionales de ningún Tribunal la posibilidad de optar por medios alternativos que eludan la necesidad de impulsar un

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos proceso penal tendiente a determinar la responsabilidad y la eventual sanción que pudieren corresponder al imputado por hechos lesivos de derechos amparados por normas que, como las citadas, protegen la dignidad humana de la mujer frente a relaciones de poder asimétricas que reflejan una histórica y denigrante desigualdad.

En virtud de lo expresado, resulta improcedente la suspensión del juicio a prueba en los casos de delitos vinculados con mujeres, por ser el instituto contrario las Convenciones aludidas precedentemente. Ello es concordante con la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la causa “Góngora, Gabriel Arnaldo S/causa N° 14.092” del 23/4/2013 (CSJN G. 61. XLVIII., Recurso de Hecho), así como la de otros superiores tribunales provinciales (TSJ de Córdoba: “BJC.- PSA S/Lesiones leves calificadas” (expediente B del 01/2013); “Oliva”, (N° 23 del 18/04/2002); “Gómez” (N° 160 del 07/11/2006); “Smith”, (N° 35, del 14/03/2008).

En consecuencia, los agravios esgrimidos por la defensa técnica del imputado se revelan inconsistentes jurídicamente para fundar la pretensión recursiva, por lo que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto, en contra de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2015 (fojas 100/101), expedida por el Sr. Juez en lo Correccional de la Iª Nominación, debiéndose oportunamente, remitir las actuaciones al juzgado que corresponda para que continúe la causa según su estado. Las costas se imponen al recurrente en virtud de los principios generales vigentes en la materia (artículo 560 del CPPT y concordantes).

A las cuestiones propuestas los señores vocales doctores Antonio Daniel Estofán y Antonio Gandur, dijeron:

Estando conformes con los fundamentos dados por el señor vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse, en cuanto a las cuestiones propuestas, votan en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

**RESUELVE :**

Violencia contra la Mujer

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

I.- RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa técnica del imputado A. M. R. en contra de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2015 (fojas 100/101), expedida por el Sr. Juez en lo Correccional de la Iª Nominación, confirmando la misma.

II.- DISPONER que se proceda a remitir la causa al Juzgado que corresponda, a efectos que continúe la causa según su estado.

III.- COSTAS como se considera.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

EXPEDIENTE: 695293 - TRUCCO, SERGIO DANIEL - CAUSA CON IMPUTADOS  
SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA En la ciudad de Córdoba, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis, siendo las doce y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales, doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "TRUCCO, Sergio Daniel p.s.a amenazas -Recurso de Casación-" (SAC 695293), con motivo del recurso de casación deducido por el Asesor Letrado Múltiple del Primer Turno de la Ciudad de Río Cuarto, Dr. René Emilio Bosio, en favor del imputado Sergio Daniel Trucco, en contra del Auto numero ciento sesenta y dos, de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, dictado por la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de la ciudad de Río Cuarto. Abierto el acto por el Sr. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes: I. ¿Se ha aplicado erróneamente el art. 76 bis del CP? II. ¿Qué resolución corresponde dictar? Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati. A LA PRIMERA CUESTION: La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo: I. Por Auto nro. 162, de fecha 01 de septiembre de dos mil catorce, la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de la ciudad de Río Cuarto, resolvió: "No hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada por el prevenido Sergio Daniel Trucco" (fs. 83). II. El Asesor Letrado Múltiple del Primer Turno de la ciudad de Río Cuarto, Dr. René Emilio Bosio, en su condición de defensor del imputado Sergio Daniel Trucco deduce recurso de casación bajo motivo sustancial de la referida vía impugnativa (fs. 84/94). En concreto, denuncia que el decisorio en embate ha aplicado erróneamente el art. 76 bis CP. Sin perjuicio de ello, estima que el agravio también se origina en la violación de las normas que se encuentran dirigidas al juzgador (art. 468 inc. 2 CPP). Así, entiende que el tribunal ha realizado una incorrecta valoración de la normativa aplicable al caso bajo un discurso meramente retórico, es decir mediante argumentos viciados, que encubren su íntima convicción, sobre el cual rechazó la probation. Por lo cual entiende que se ha afectado el derecho de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 CN). Comienza su análisis expresando que el primer yerro del tribunal de mérito consiste en identificar el



Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos caso de marras con el precedente "Guzmán" dictado por el TSJ, sin advertir que existe una diferencia sustancial, cual es el dictamen fiscal que precede al pronunciamiento. Advierte que en los autos "Guzmán", el TSJ consideró el dictamen fiscal desfavorable correctamente motivado, y por ello vinculante para el tribunal. Sin embargo, señala que ello no ocurre en autos, pues el Sr. Fiscal de Cámara se pronunció a favor del otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba. Cita doctrina referida a que no resulta razonable que la disconformidad del fiscal obligue al órgano judicial, mientras que su conformidad no se imponga de la misma manera. Denuncia que resulta equivocado el criterio general expuesto por el TSJ, y a los cuales adhiere el iudex, en el sentido de que la normativa internacional ratificada por nuestro país configura un obstáculo para otorgar la probation en casos de violencia de género, pues la Convención Belém do Pará no exige sanción penal para cumplir con las directivas allí previstas. Asimismo, entiende que se realiza un análisis aislado de la misma, omitiéndose analizar el resto de la normativa supranacional con jerarquía constitucional. Luego señala que el TSJ propone una interpretación que asimila "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer" y "juicio" a la "etapa final del procedimiento criminal", lo cual estima que es un razonamiento erróneo y que -con total liviandad- olvida la naturaleza coercitiva de las condiciones que extraña la aplicación de la suspensión del juicio a prueba. Cita doctrina. Asimismo esgrime que la Convención Belem do Pará no se limita a la aplicación de una sanción al responsable de un delito en el marco de violencia de género, sino que propicia que se investigue todo hecho lesivo que comprometa la integridad de la mujer y que se brinde una rápida solución, lo cual -a su parecer- ha ocurrido en el caso de marras, pues la propia víctima manifestó que el conflicto ya había cesado. Continúa su análisis expresando que las expresiones de la damnificada (fs. 66) se encuentran corroboradas con los dichos del imputado y la prueba pericial (fs. 49) que da cuentas que se trató de un "hecho aislado e inusual a consecuencia de una circunstancia excepcional que ni siquiera exige a criterio de la profesional, la realización de un tratamiento psicológico". Seguidamente, se pregunta si no resulta un contrasentido denegar la probation por razones de política criminal, cuando en realidad los hechos dan muestra de la total inconveniencia de la realización del plenario. Por otro lado, alega que la víctima también es examinadora de la conducta de Trucco, y ella advierte que él, como padre de sus hijas, respeta las obligaciones alimentarias y que no tuvo ningún otro inconveniente con ella desde aquella oportunidad. Por todo ello, aduce que nos

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos encontramos ante una legítima decisión del Sr. Fiscal, producto de un análisis de conveniencia, estrategia y oportunidad. Bajo el título "omisión de considerar el sistema normativo en forma integral", cuestiona que el auto en crisis además de realizar un erróneo examen del sentido de la Convención de Belém Do Pará, ha omitido correlacionar e integrarla con los demás tratados internacionales que resguardan los derechos humanos, en especial los del imputado, como lo son el principio de legalidad (art. 18 CN), y el principio pro homine (arts. 5 incs. 1 y 2 PIDCyP; 29 CADH y 5 inc. 1 y 2 PIDESyC-sic-). Pone énfasis en que el TSJ en autos "Balboa" al definir la adopción de la tesis amplia para la procedencia de la probation invocó los principios de mínima suficiencia y de subsidiariedad (arts. 1 y 75 inc. 22 CN). En consecuencia sostiene que la interpretación de la norma que regula la suspensión del juicio a prueba debe ser guiada por un sentido humanista que utilice el derecho penal como última ratio, que respete la dignidad humana y que contemple los principios generales del derecho, los cuales resultan compatibles con la suspensión del juicio a prueba en el marco de la Convención de Belém Do Pará. Por último, afirma que la aplicación genérica del criterio aquí discutido, implicaría que la Convención Belém Do Pará tendría el efecto de invalidar todas las normas que rijan el procedimiento penal de todos los Estados Partes, cuando su aplicación impidiera llegar al dictado de una sentencia definitiva, así por ejemplo, no podría declararse la prescripción en caso de abuso sexuales, lesiones o amenazas en contra de la mujer. En definitiva, solicita que se revoque la resolución que deniega la suspensión del juicio a prueba. Finaliza su libelo haciendo reserva federal.

III. De la lectura del libelo se advierte que el agravio del impetrante se dirige a postular por un lado, el carácter vinculante del dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal, y por otro, en cuestionar la conclusión del tribunal en cuanto sostiene que el hecho acusado a Trucco queda comprendido dentro de los casos de violencia de género, que torna inviable el otorgamiento de la probation. Por tanto, se abordará cada uno de estos argumentos separadamente.

IV.1. En relación al dictamen fiscal, la Sala Penal a través de diversos precedentes ha sostenido en reiteradas oportunidades que el consentimiento del Fiscal resulta insoslayable para habilitar la suspensión del juicio a prueba del art. 76 bis, 4to. párrafo CP (TSJ, Sala Penal, "Oliva", S. n° 23, 18/4/2002; "Gómez", S. n° 160, 7/11/2006; "Smit", S. n° 35, del 14/3/2008). Si el Fiscal dictamina negativamente el enunciado normativo que proclama el referido requisito, contiene una regla semánticamente autosuficiente, exenta de vaguedades o ambigüedades que lleven a

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos confusión. De consiguiente, la gramaticalidad de la norma perjudica insanablemente una interpretación distinta y se erige en vallado que impide la apelación a todo otro canon de interpretación en procura de arribar a una télesis diferente, salvo que, debido a su palmaria irrazonabilidad o su total falta de fundamentación, consolide el ejercicio arbitrario de una función que le es propia al acusador -la requirente-, o bien, cuando sin llegar a esos extremos, la negativa se sustenta en una interpretación errada de una cuestión normativa, cuyo alcance se encuentra intensamente controvertido a nivel doctrinario y jurisprudencial inclusive en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (TSJ, "Almada", S. n° 243, 30/06/2015). En tales casos, el tribunal podrá prescindir, en forma excepcional, de la verificación del requisito legal y conceder la probation aun cuando el representante del Ministerio Público se haya expedido en sentido contrario. En caso de contar con el consentimiento del Fiscal, la conformidad del representante del Ministerio Público no obliga al Juez o Tribunal a la concesión automática de la suspensión del juicio a prueba, pues éste inexorablemente deberá efectuar un control de legalidad, consistente en la verificación del cumplimiento de las condiciones legales que el legislador ha establecido como requisitos para su procedencia (TSJ desde el precedente "Segura", S. n° 107, 04/05/2009). Comparadas ambas líneas jurisprudenciales, corresponde destacar que coinciden en que si bien el Ministerio Público es quien constitucional y legalmente ejerce la acción penal pública, la negativa o la conformidad contraria a las exigencias legales no puede tener efecto vinculante para la decisión jurisdiccional, por los límites que el propio orden jurídico impone, al requerir determinados requisitos para la obtención de la suspensión del juicio a prueba en lugar de dejarla librada a una exclusiva valoración de conveniencia políticocriminal y, también, al imponer determinadas exigencias de fundamentación de los dictámenes en base a reglas formales y materiales. Empero ese control de legalidad jurisdiccional, tanto ante un dictamen fiscal negativo o favorable, no debe avanzar en lo que configura materia propia de la función del acusador, lo que sucedería si en lugar de ceñirse a la verificación de los requisitos legales, la concesión o rechazo de la suspensión del juicio a prueba contraria al dictamen se fundase en una ponderación diferente de políticocriminal en la persecución penal. Esta sustitución configuraría una confusión en las funciones de acusar y juzgar que cuenta con basamento constitucional y es, en definitiva, uno de los rasgos que define al modelo acusatorio. 2. La jueza se apartó del dictamen fiscal, que coincidía con la petición del imputado y la conformidad

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos de la víctima, por entender que el caso configuraría violencia contra la mujer en el sentido convencional, amparándose en la jurisprudencia de este Tribunal, de otros Tribunales y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en caso de violencia de género, en virtud de la interpretación de la Convención de Belem do Pará acerca de la obligación de los estados que la suscribieron de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7, b), inadmiten alternativas diferentes al juicio oportuno. Por ello, puede señalarse que se trató de un control de legalidad ampliado, que no se limitó a la regulación de la suspensión del juicio a prueba efectuada por el Código Penal, ya que incluyó disposiciones legales convencionales y jurisprudencia respaldatoria en el sentido de la resolución adoptada. De tal modo, a ver de la a-quo el dictamen fiscal contrariaba el marco convencional en este caso, por lo cual no se aprecia que este contralor de legalidad implique la sustitución de la función del acusador, porque no se fundamenta en una mera discrepancia acerca de la política de persecución penal, sino en obligaciones estatales integrales en torno a prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. V.1. Habiendo sido despejado el argumento anterior, se abordará la interesante cuestión planteada por el impugnante, esto es si el caso no se subsume en la violencia de género y, por tanto, es equivocada la negativa de la suspensión del juicio a prueba. A diferencia de lo que señaló la Corte, en cuanto a que si no se objeta la subsunción en el texto convencional este punto no se analiza (CSJN, "Góngora", 23/4/2013, Consid. 5°), en el caso es lo que precisamente discute el impugnante, esto es que no obstante la subsunción típica como amenazas (art. 149 CP) del hecho descripto en la acusación, no se trató de violencia de género por lo aislado del episodio, entre otros argumentos. Por ello, se analizará en primer término el corpus iuris de derechos humanos vinculados con la violencia de la mujer en búsqueda del acercamiento a los rasgos identitarios de la "violencia de género", que debe reunir la violencia familiar, el deber de "debida diligencia" en relación con la investigación aún de los casos sospechosos, el juicio oportuno y la inviabilidad de la conciliación/probation cuando se trata de violencia de género y la posibilidad de alternativas en los casos que no reúnen esta categoría; en segundo término se examinará si en el caso concreto, los hechos, además de subsumirse en el tipo de la figura penal analizada, se subsumen también convencionalmente como violencia de género. 2.A. Noción y corpus iuris de la violencia de género dentro de los derechos humanos. Por corpus iuris, se alude al conjunto de instrumentos jurídicos

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos internacionales de derechos humanos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones de los organismos supranacionales competentes) relativos a esos derechos de las mujeres en relación a la violencia (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer –CLADEM-. Las lentes de género en la jurisprudencia internacional. Tendencias de la jurisprudencia del sistema interamericano de Derecho Humanos relacionados a los derechos de las mujeres. Ed. Tarea Asociación Gráfica Educativa, Lima, 2011, P. 14, y notas 16, 17). De este conjunto se desprende el nexo entre discriminación y violencia contra la mujer. En tal sentido, la discriminación en contra de la mujer, materia específica de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), incluye, según el Comité "la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada" (Recomendación General N° 19, 11° período de sesiones, 1992), esa violencia de género es una forma de discriminación "que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre" (Recomendación General N° 28, párrafo número 19). El nexo discriminación/violencia aparece claramente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará", de fecha 9 de junio de 1994), pues el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado (art. 3), también incluye "el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación" (art. 6, a). Asimismo, cabe destacar que estas convenciones se vinculan con el derecho a la igualdad que en el sistema interamericano está consagrado por los arts. 1.1 y 24 de la CADH, y que, conforme a la Corte IDH, remite a una noción que "se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad" (Opinión Consultiva 4/84, citado en CIDH. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Doc. 60, 3 noviembre 2011, P. 80). Por ello, la violencia a la que refieren estos instrumentos jurídicos internacionales, tiene como rasgo identitario central el de configurar una

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer "porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada" (Comité CEDAW, Recomendación General n° 19), "basada en su género" (Convención Belem do Pará, art. 1). De allí que es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o sea un agente del estado, que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, en tanto se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género. Es decir, como alguien que no es igual, y por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia (v. en este sentido, Las lentes de género en la jurisprudencia internacional, pub. cit., p. 34). Esta desjerarquización de la mujer como una igual, es cultural porque su trasfondo son "las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer" por ello "la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre" (Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de fecha 20 de diciembre de 1993).

B. Violencia de género y violencia doméstica o familiar. La violencia de género también incluye la "violencia física, sexual y psicológica", que "tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual" (art. 2.a de la Convención Belem do Pará). Así como la diversidad de género entre autor y víctima y que ésta sea mujer, no configura per se violencia de género en la medida que no sea una manifestación de discriminación ("porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada", "basada en su género"), la violencia familiar tampoco indefectiblemente califica como violencia de género. En tal sentido, esta Sala ha señalado que en los hechos que denuncian "violencia doméstica y de género", el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia en virtud de la relación vital en que se halla. Asimismo, destacamos que una de las particularidades de este tipo de violencia de género y familiar es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos "aquí la víctima sufre

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo", caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad (TSJ, S. n° 126, 24/05/2013, "García"). En el ámbito de una leve lesión del padre a hija, se sostuvo que un aislado episodio que no tenía como correlato un maltrato (emocional y/o físico) previo y/o posterior, reiterado y sostenido aunque sea por un breve lapso de tiempo y dirigido a la víctima por su condición de mujer (hija), tendiente a subordinar su voluntad o a impedirle el ejercicio de una vida libre de violencia sobre la base de su autoridad patriarcal, no configuraba violencia de género (TSJ, S. n° 82, 16/4/14, "Orlando"). Desde la perspectiva victimológica, se sostiene que las situaciones de maltrato se van estructurando en el llamado "ciclo de violencia", que presenta tres estadios: la acumulación de tensiones en la relación y comunicación de la pareja, eclosión aguda del agresor y la "luna de miel", que recomienza en tiempos cada vez más cortos a los que se agrega la indefensión aprendida de la mujer (Marchiori, Hilda. Los comportamientos paradójales de la violencia conyugal-familiar. Serie Victimología, n° 8, Violencia familiar/conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010, P. 209). Se considera que la mujer debe haber pasado al menos dos veces por el ciclo, salvo que la gravedad del ataque sea relevante, porque "numerosas mujeres que no han sido amenazadas, golpeadas, han sido víctimas de lesiones gravísimas y en otros casos han perdido la vida en el primer comportamiento violento-físico de la pareja" (Marchiori, Hilda, en relación a la bibliografía citada, PP. 208, 209). Desde una perspectiva de género, se opina que en los casos de maltrato "es manifiesta esa fuerte ideología de género tan destructiva para la mujer", es decir aquéllos en que "se dé un uso sistemático de la violencia, amenaza de violencia u otros comportamientos y tácticas coactivas, destinadas a ejercer el poder, inducir miedo o controlar..." (Maqueda Abreu, María Luisa. Estrategia penal solución para los problemas de violencia de género. InDret, revista para el análisis del derecho, Barcelona, Octubre de 2007, P. 23), característica que fundamenta la protección de la mujer y no estaría presente en las agresiones aisladas (aut. cit., p. 27 y nota 137). No obstante lo señalado, la circunstancia que autor y víctima se encuentren vinculados por una relación interpersonal (pareja, ex pareja, noviazgos), presenta la violencia familiar como un caso sospechoso de violencia de género, lo que nos lleva a abordar la diferencia entre la subsunción típica y la subsunción convencional. C. Subsunción típica y subsunción convencional. Para el debido proceso penal, es suficiente con que sea típico el hecho de violencia en contra de

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

la víctima que integra una relación interpersonal en el amplio sentido de la violencia familiar o doméstica. La subsunción típica del hecho, es el presupuesto necesario para abordar la subsunción convencional, esto es si ese caso de violencia doméstica sospechado de violencia de género, puede ser categorizado como tal. Las características de la violencia de género emergen del contexto, que no se puede apreciar aislando sólo el suceso que se subsume en el tipo penal. Es generalmente en el contexto por implicar un ámbito mayor al seleccionado por el tipo, en donde se podrá confirmar o descartar que la violencia familiar es a la vez violencia de género. El contexto demanda la exploración de la relación autor/víctima, sin caer en estereotipos, a través de informes o pruebas técnicas que incluyan también las personalidades de ambos, y el análisis de las características cualitativas de la violencia, en vista al rasgo identitario central de la violencia de género. Ese rasgo, dada la vinculación entre violencia y discriminación, reside en examinar conforme a las pruebas del contexto, si la relación autor/víctima puede considerarse como una vinculación superior/inferior, por la desigualdad real en la que la víctima se encontraba y en la exteriorización de la posición de poder del varón a través de violencia de cualquier clase aunque no se subsuma penalmente. D. Tratamiento de los casos sospechosos de violencia de género y "debida diligencia". Todo caso sospechoso, debe ser investigado en lo atinente al contexto para descartar o confirmar si se trata de violencia de género. Conforme a la Recomendación n° 28 del Comité CEDAW, los Estados que han suscripto la Convención están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar esos actos de violencia por motivos de género. Específicamente la Convención Interamericana de Belem do Pará, establece el deber estatal de actuar "con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" (art. 7, b). Y en la primera aplicación, la CIDH enfatizó que la obligación estadual va más allá de la investigación y en su caso condena del responsable, porque incluye la "obligación de prevenir estas prácticas degradantes" (CIDH, Informe de Fondo n° 54/01, María da Penha Maia Fernandes, 16/4/2001, cit. en Oficina de la Mujer. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. Instrumentos normativos para su protección. Ed. Justicia Córdoba, 2015, PP. 133/ 134). Estas obligaciones de "debida diligencia" adquieren una connotación especial en relación a la violencia de género reflejado en la Convención interamericana, por la preocupación en el hemisferio de la gravedad del problema de la violencia y su relación con la discriminación, destacando la



Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos jurisprudencia interamericana la importancia de una investigación que debe efectuarse con seriedad y no como una mera formalidad destinada de antemano al fracaso (CIDH. Acceso a Justicia para las Mujeres Víctimas de violencia en las Américas. Doc. 68, 20/1/2007, P. 15 párraf. 32, P. 19 párraf. 40). Por ello, la Corte IDH, ha sostenido que si bien "es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violenta contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género", dicha imposibilidad "a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas" (CorteIDH, caso Véliz Franco vs. Guatemala, de fecha 9/5/2014 en Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte IDH n° 4, P. 46). Ha considerado asimismo, que "la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia", y en la medida que existan "indicios o sospechas concretas de violencia de género", la falta de investigación "puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género" (CoIDH, fallo y pub. cit., p. 47). Ante un "caso sospechoso" de violencia de género, como lo son los de violencia doméstica, la debida diligencia no se agota por tanto en la investigación acerca de si el hecho se subsume en un tipo penal, sino que, como se ha señalado, se debe indagar el contexto relevante convencionalmente acerca de la vinculación superior/inferior de autor y víctima, a través de pruebas adecuadas Y sin incurrir en una valoración y utilización estereotipada y sesgada de la misma, puesto que ello también puede constituir una forma de discriminación basada en el género. Esta es una carga del acusador público, por el deber convencional "las autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer" (CorteIDH, caso Véliz Franco vs. Guatemala, 9/5/2014, Cuadernillos de jurisprudencia CorteIDH n° 4, p.46).

E. Las consecuencias de la diferencia entre violencia de género y violencia familiar en relación a la suspensión del juicio a prueba. Los documentos provenientes de la CIDH alertan en relación al riesgo que el funcionamiento concreto del principio de oportunidad pueda estar influido por patrones socioculturales discriminatorios, al igual

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos que el juzgamiento de los casos, por la distorsión de tratarlos como no prioritarios por ese sesgo (CIDH. Acceso a Justicia para las Mujeres Víctimas de violencia en las Américas. Pub. Cit. P. 59 párraf. 44, P. 64 párraf. 151). Ha señalado su preocupación " ante el hecho de que una diversidad de órganos judiciales promueven principalmente el uso de la conciliación durante el proceso de investigación como método para resolver delitos de violencia contra las mujeres, sobre todo la intrafamiliar, cuando es de reconocimiento internacional que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos", ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones, (CIDH. Acceso a Justicia para las Mujeres Víctimas de violencia en las Américas. Pub. Cit, P. 70, párraf. 161). En consonancia con esa línea y el deber estatal asumido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un precedente en que se tuvo por no discutido que se trataba de violencia de género, interpretó que "la prerrogativa que el derecho interno concede a los jueces respecto de la posibilidad de prescindir de la realización del debate", cede frente "al contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", de modo que "la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente" (CSJN, G. 61. XLVIII., Recurso de Hecho, "Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092", 23/04/2013). La jurisprudencia de esta Sala Penal, inclusive antes de este precedente, en caso que se tratara de violencia de género inclusive en el ámbito intrafamiliar, ha descartado también la posibilidad de la suspensión del juicio a prueba (TSJ, desde el precedente "Guzmán", S. n° 239, 31/08/2011). Por tanto, si concluida la investigación se acredita con probabilidad el contexto que permite la doble subsunción (típica y convencional), no hay posibilidad de otra alternativa distinta al debate oral en el juicio, conforme a la interpretación efectuada por la Corte, en tanto las referencias de la Convención de Belem do Pará relativas al "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", incluye "un juicio oportuno" (art. 7, inc. f), (CSJN. "Góngora", cit., Consid. 7°). En caso contrario, esto es, si al concluir la investigación o en oportunidad posterior como ocurrió en el caso, existe duda acerca de la subsunción convencional, porque en la indagación del contexto no emerge con probabilidad aquello

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos que configura el rasgo identitario de la violencia de género para las reglas convencionales, por tratarse de un caso aislado que no presenta gravedad, porque no se presenta el pasaje por el ciclo de victimización, ni menos el uso sistemático de la violencia en cualquiera de sus modalidades no necesariamente relevantes penalmente, utilizadas por el agresor varón en relación a la víctima mujer como manifestación de poder, dominio o control, no están clausuradas las alternativas restaurativas, incluida la suspensión del juicio a prueba, (en similar sentido, la solución a la que arribó TSJ Cba., Sala Penal, S. n° 473, 9/12/14, "Aguirre"; S. n° 47, 18/3/2015, "F. J. G. p.s.a. amenazas"). Esta alternativa será posible, porque si no se ha verificado con probabilidad la sospecha de la violencia de género, rige el principio in dubio, y ello significa que en el caso concreto no obstante el conflicto aislado, puede haber una igualdad real entre agresor y víctima que, en la medida que se den todas las exigencias legales, habilita esta alternativa diferente al juicio porque no concurre el deber convencional de realizar "un juicio oportuno" y, en su caso, " sancionar".

3. El caso. A. Previamente a analizar el caso, conforme a las constancias de la causa, es menester recordar conforme a lo desarrollado en general que para descartar la viabilidad de la suspensión del juicio a prueba debe haberse acreditado probablemente la doble subsunción: esto es la violencia psicológica tiene que ser típica penalmente y se tiene que insertar en un contexto de desigualdad real del que se infiera que el agresor dispensa a la mujer ese u otros tratos violentos aunque no sean típicos penalmente como manifestación de poder, dominio o control frente a alguien inferior. Desde la perspectiva penal, la violencia psicológica doméstica o familiar (amenazas, coacción, simples y calificadas), figura a la cabeza de los delitos más frecuentemente denunciados (TSJ. Informe Estadístico elaborado por el Centro De Estudios y Proyectos Judiciales. Denuncias de violencia familiar datos relevados del formulario especial de denuncia de violencia familiar. Acuerdo Reglamentario N° 1161/13. Período comprendido: 01 de Enero al 01 de Julio del 2014. [http://www.justiciacordoba.gob.ar/cepj/\\_Novedades/NovedadesDetalle.aspx?idNovedad=32](http://www.justiciacordoba.gob.ar/cepj/_Novedades/NovedadesDetalle.aspx?idNovedad=32)). Puede configurar violencia de género, si "actúa desde la necesidad y la demostración del poder por parte del agresor", quien busca "la dominación y sumisión mediante presiones emocionales y agresivas", " siendo el tipo de agresión más frecuente en los contextos de malos tratos en el ámbito doméstico, ....aunque pueda estar oculta o disimulada bajo patrones y modelos culturales y sociales que la invisibilizan" (CIDH. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación", pub. Cit., lo señalado en el texto fue sostenido por el Tribunal de violencia contra la mujer en funciones de juicio de la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara, Sentencia de 22 de abril de 2009, Venezuela, p. 73). B. En lo que respecta al caso, cabe repasar en las siguientes constancias de la causa: a) en la intimación, se atribuye al imputado un suceso que habría ocurrido en 2012, consistente en que "durante un entredicho" con la víctima le habría expresado "que se vaya de la casa porque tiene otra relación amorosa con otra persona.... porque sino te voy a matar y tirar a la zanja que está frente a casa" agregando que "le va a pegar un tiro en la cabeza" (fs. 31 vta.); b) en la requisitoria de citación a juicio de marzo de 2013, se reproduce ese hecho, pero al aludir a la prueba se hace referencia a la declaración de la víctima quien refirió que desde el año 2008 viene siendo agredida en forma verbal por su esposo Trucco y que desde hace un año aproximadamente a esa fecha, la amenaza de muerte (fs. 31); c) la representante del Ministerio Público en los actos preliminares del juicio en abril de 2014, se expidió por la procedencia de la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada por el imputado Trucco, y fundó su decisión en que el hecho no encuadraría dentro de un contexto de violencia de género. Sobre este último punto, puso énfasis, en que se trató de un episodio de violencia verbal aislado, y si bien, la damnificada en un primer momento se sintió amedrentada, no volvió a repetirse con posterioridad a la denuncia. Tomó en consideración para negar un contexto de violencia de género, las manifestaciones vertidas por la víctima al aceptar el ofrecimiento resarcitorio en cuanto expresó que no tiene más contacto y no ha tenido más inconvenientes con él (fs. 66), los datos aportados por la hija de la pareja quien refirió que hasta dos años antes la relación estaba bien, las conclusiones de la pericia psicológica del imputado que infiere que lo aislado de la reacción violenta, descartando un modo conductual (fs. 49) y el tiempo transcurrido desde el hecho y la armonía lograda en ese lapso evidenciaban que resultaba contraproducente la realización del juicio (fs. 67/68). C. En el caso concreto, sólo se encuentra acreditado con probabilidad la subsunción típica, no así el contexto relevante convencionalmente. En efecto, el Ministerio Público al dictaminar favorablemente acerca de la suspensión del juicio, aludió a que se trató de un episodio aislado de violencia familiar, pero que no promediaba un contexto de violencia de género fundándose en una mayor amplitud de la prueba reunida en los actos preliminares del juicio que la colectada en la investigación penal preparatoria del juicio.

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

A su vez, la a quo en la resolución denegatoria, sinonimizó la violencia doméstica con la violencia de género, sin brindar argumentos concretos del contexto. En tal sentido, sostuvo lacónicamente que "cabe tener en cuenta el contexto en que se habría producido el hecho atribuido al imputado y su naturaleza de violencia familiar contra una mujer" (fs. 81 vta.), abundando luego en citas jurisprudenciales. En este estado, no se ha superado la categoría de "caso sospechoso" de violencia de género, pues después de la investigación y obtenidas nuevas pruebas subsiste una situación de duda acerca de si ese hecho de violencia familiar del año 2012, configuró un episodio aislado de violencia psicológica durante la crisis de ruptura de la pareja, situación que se resuelve a favor del imputado. Por tanto, le asiste razón al recurrente por los argumentos que aquí se han proporcionado. Voto, pues, afirmativamente. El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo: La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido. La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo: Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma. A LA SEGUNDA CUESTION: La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo: I) En virtud del resultado de la votación que antecede, corresponde acoger el recurso de casación interpuesto por el Asesor Letrado Múltiple del Primer Turno de la Ciudad de Río Cuarto, Dr. René Emilio Bosio, a favor del imputado Sergio Daniel Trucco II) En consecuencia, corresponde casar la resolución recurrida en cuanto dispuso rechazar la suspensión del juicio a prueba, pero no es posible dictar la resolución final porque es necesario que la a quo se pronuncie en relación a los requisitos de procedencia de la suspensión a juicio solicitada, debiendo bajar los autos a ese efecto. III) Sin costas en la alzada atento al éxito obtenido (arts. 550 y 551 CPP). Así voto. El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo: La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido. La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo: Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma. En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal; RESUELVE: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Asesor Letrado Múltiple del Primer Turno de la Ciudad de Río Cuarto, Dr. René Emilio Bosio, a favor del imputado

## Violencia contra la Mujer

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

Sergio Daniel Trucco, casando la resolución denegatoria, debiendo enviarse el caso al tribunal que la dictó para que se pronuncie respecto de la procedencia del beneficio. Sin costas en la alzada atento al éxito obtenido (arts. 550 y 551 CPP). Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y las señoras Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

## Bibliografía

### 10.1 Doctrina

- ✓ BIRGIN, H. (2009). Algunos comentarios sobre la ley nro. 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Recuperado el 01 de Junio de 2015, de <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&campo=pdf0010&ext=pdf&codcontenido=302&aplicacion=app187&cnl=20&opc=15>.
- ✓ BUOMPADRE, Jorge Eduardo (2013) *Los Delitos de género en la reforma penal (Ley N° 26.791)* pag 11.
- ✓ BURLINI, D. CORBACHO, R. (2014) *La violencia económica hacia las mujeres. género y vulnerabilidad*. Editorial Juris.
- ✓ CALDERONE, M (2004) “*Sobre Violencia Simbólica en Pierre Bourdieu*”. Rosario: La Trama de la Comunicación.
- ✓ COLOMBO, G; Ynoug, R; Venerad, L; Iglesia M, G; Vigliazzo, M *Revista Argentina de Sociología, Violencia familiar contra la mujer, en las etapas de embarazo, parto y puerperio: la mirada de los profesionales de un servicio público de maternidad y obstetricia*. ISSN: 1667-9261
- ✓ FACIO A. FRIES L. (2005). *Feminismo, Género y Patriarcado*. Revista Sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires, 259-294.
- ✓ GROSMAN, C. P. (1995). *Luces y sombras de la Ley de protección contra la violencia familiar. Ley N° 24.417*. Recuperado el 25 de julio de 2015, de *Perspectivas Sistémicas: La Nueva Comunicación*. <http://www.redsistemica.com.ar/grosman.htm>
- ✓ MULLENDER, A. (2000) *La Violencia Doméstica: Una nueva visión de un viejo problema*. Barcelona: Paidós Ibérica.

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

- ✓ ORTIZ, D. O (2015) *Violencia de género: diseño de una solución*. Argentina: Editorial Juris.
- ✓ OSSOLA, A. (2006) *Violencia familiar, Ley N° 9,283*. Editorial Advocatus.
- ✓ TERRAGNO, M. M (2009) *La violencia de género en el trabajo, no sólo un tema de mujeres” A propósito de la Ley de Protección Integral a las Mujeres*. Recuperado el 27 de junio de 2016. <http://mujeresdeltomate.blogspot.com.ar/2009/08/analisis-de-la-ley-26485-x-maria-martha.html>.

## 10.2 Legislación

- ✓ Ley N° 24.632 (Año 1996) Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará".
- ✓ Código Penal de La Nación Argentina
- ✓ Ley N° 24.417 (Año 1994) Protección contra la violencia familiar.
- ✓ Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (Año 2009) Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
- ✓ Ley N° 9283 ley de violencia familiar de Córdoba.

## 10.3 Jurisprudencia

- ✓ <http://servicios.csjn.gov.ar/omcapacitacion/IConsultaOM.do>



Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

- ✓ <http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/>

#### **10.4 Metodología de la Investigación**

- ✓ Rombolá, N. D., & Reboiras, L. M. (2013). *Diccionario Ruiz Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Ruiz Díaz.
- ✓ Sabino, C. (1996). *El proceso de Investigación*. Buenos Aires: Lumen Hvmanitas.
- ✓ Zorilla, M. S. (2011). La Metodología de la Investigación Jurídica: Características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*.

Violencia contra la Mujer

Estudio del marco normativo vigente desarrollado a partir de la protección de sus derechos

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista	Elías, María Laura
DNI	34227073
Título y subtítulo	VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: Estudio del marco normativo vigente desarrollado para la protección integral de sus derechos
Correo electrónico	Lau_elias02@hotmail.com
Unidad Académica	Universidad Siglo 21
Datos de edición	Deán Funes, 11 de julio de 2016.
Texto completo de la Tesis	SI
Publicación parcial	Módulo I, II, III, IV

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Córdoba 11 de julio de 2016

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

\_\_\_\_\_certifica

que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado